



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2013-00468-00
DEMANDANTE: ANATILDE BARRERO DE MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “C” en la providencia de 14 de marzo de 2022 («135_AUTOQUEDECIDESOBREELRECURSO»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el 8 de octubre de 2020 («005RechazaIncidente»), en el que se rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 28 de marzo de 2022 e ingresó al Despacho el 18 de abril de 2022.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23588dc2bc9ff75e08cc3e97ba9e8812df69a462ba457c451ab488feb68d351e**

Documento generado en 21/04/2022 09:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2016-00107-00
DEMANDANTE: BLANCA MARÍA CASTILLO DE ESPITIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con escrito de liquidación del crédito presentado por la apoderada judicial de la Entidad Demandada.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 30 de mayo de 2019, este Despacho ordenó OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «C» que en providencia de 9 de mayo de 2019 CONFIRMÓ PARCIALMENTE el proveído de 16 de octubre de 2018 con el que esta Dependencia Judicial había realizado la liquidación del crédito.

En esa secuencia, se precisó que, de conformidad con lo señalado por la Corporación, el valor de la liquidación en el presente asunto ascendía a SIETE

MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$7.407.631), sin que fuera susceptible de actualización¹.

2.2. El 4 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad Demandada allegó escrito de liquidación del crédito en la que señaló que la de este proceso asciende a \$0. A su escrito adjuntó la Resolución RDP 022537 de 31 de agosto de 2021 «*POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA*» y el Comprobante de Orden de Pago de Conceptos de Pago no Presupuestal diferente de deducciones en el que se evidencia que el 21 de diciembre de 2021, la Entidad pagó la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$7.407.631) siendo beneficiaria la señora BLANCA CASTILLO DE ESPITIA².

2.3. El 18 de abril de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sería del caso emitir pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, no obstante, advertido que con el escrito de liquidación se aportó el documento que da cuenta del pago de la obligación, ha sido postura de este Despacho, analizar sobre la procedencia decretar la terminación del proceso por pago.

En esa secuencia, encuentra pertinente este Despacho dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso que señala:

«**Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

¹ «009AutoObedezcaseCumplase» de la carpeta «046ActuacionTACapelacionAuto»

² «063EscritoUGPP»

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Así pues, como quiera que, adjunto al escrito allegado por la apoderada judicial de la Entidad Demandada se aportó documento con el que se evidencia que a la señora BLANCA MARÍA CASTILLO DE ESPITIA le fue pagada el 21 de diciembre de 2021 la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$7.407.631), suma que guarda identidad con aquella en la que se había fijado el valor del crédito, emerge evidente que la obligación se satisfizo.

En orden de lo señalado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por Secretaría, **OFÍCIESE** de ser el caso.

TERCERO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas, pues a pesar de que con el presente pronunciamiento se encuentra vencida la parte demandada, el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a42f37941c3fdf307ac5eafc158ec3806870ebc6ff5855b7cff17e75ec5e57**

Documento generado en 21/04/2022 09:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00293-00
DEMANDANTE: ROGELIO GUEVARA VILLAMIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1. El 14 de enero de 2022, el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- allegó, entre otros documentos, la certificación expedida por la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- que señaló:

«Que a favor del pensionado 7502468 , se le reconoció ROGELIO GUEVARA VILLAMIL identificado(a) con cedula de ciudadanía N° FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION del 02 de noviembre de 2021 según resolución 770 , la cual ingresó a nómina en el mes de diciembre de 2021 y se reconoció como se detalla a continuación:

CONCEPTO	VALOR
MESADAS ATRASADAS	\$215.605.109
Dto. Libranza COOTRADECUN-COOP.DE TRAB. EDUC. DE CUNDI	\$ 533.867
Dto. Libranza COOTRADECUN-COOP.DE TRAB. EDUC. DE CUNDI	\$ 202.032
NETO PAGADO	\$214.869.210

(...)»¹.

¹ Folio 33 «051EscritoFomag»

1.2. El 10 de marzo de 2022 el escrito se puso en conocimiento de la parte demandante para que manifestara lo que encontrara necesario².

1.3. El 15 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito señalando que, efectivamente, a su poderdante le fue efectuado el pago aludido por la Entidad, por lo que coadyuvó la solicitud de terminación del proceso³.

1.4. El 18 de abril de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Observada la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, encuentra pertinente este Despacho dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso que señala:

«**Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe

² «053PoneConocimPagoDte»

³ «055EscritoDemandante»

no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Así pues, como quiera que en el presente asunto obra la certificación expedida por la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- en la que se señala que se satisfizo obligación, y que el apoderado judicial de la parte demandante lo confirmó, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el plenario.

No obstante, encuentra necesario este Despacho REQUERIR al señor ROGELIO GUEVARA VILLAMIL y a su apoderado judicial, para que en lo sucesivo, actúen dentro de los procesos con la diligencia que impone la lealtad procesal, pues es inexcusable que, habiéndose realizado el pago desde el 31 de diciembre de 2021, no hubiesen informado al Despacho al respecto, y que solo lo realizaran después que la Entidad pusiera en conocimiento del Juzgado el pago realizado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por Secretaría, **OFÍCIESE** de ser el caso.

TERCERO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas, pues el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2441e67a5c6cbd7b78949310603d2838c651f515d72d736a9d0d82886dc017**

Documento generado en 21/04/2022 09:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2017-00365-00
DEMANDANTE: NANCY TOVAR DANIEL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 11 de marzo de 2022¹ la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de febrero de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda².

El 18 de abril de 2022 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 25 de enero de 2022⁴.

¹ («073RecursoApelacion»).

² («071Sentencia»).

³ («074ConstanciaDespacho»).

⁴ («072NotificacionSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN TERCERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, señora **NANCY TOVAR DANIEL**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dba69e79101983490d9a3511af81abd1c3e0e3d76620fca05ff25d5fe21b956**

Documento generado en 21/04/2022 09:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	25307-33-33-001-2017-00366-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA CASTILLO BAQUERO Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADOS EN GARANTÍA:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD EN LIQUIDACIÓN-SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Juez:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 28 de marzo de 2022¹ el apoderado judicial de la parte demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de marzo de 2022², en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El 18 de abril de 2022 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del

¹ («067RecursoApelacionHospital»)

² («032Sentencia»)

³ («068ConstanciaDespacho»)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,
habida consideración la sentencia se notificó el 11 de marzo de 2022⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN TERCERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de marzo 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁴ («065NotificacionSentencia»)

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc58383302934795e018eabc0693f36bf7b3887ef48e745defb43e19a64be772**

Documento generado en 21/04/2022 09:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00162-00
Demandante: CLÍMACO PINILLA POVEDA
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MAKRO VIVIENDA
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de proferir sentencia en virtud de la facultad conferida en el inciso 2° del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, ante la necesidad de realizar el «reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio» en la Etapa II del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado, ubicado en la calle 23 No. 13-37 del barrio San Mateo del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, previa respuesta dada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA mediante auto de 3 de marzo de 2022 se dispuso oficiar la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIEROS JULIO GARAVITO para el efecto («094AutoRequiereAOtraUniv_2»).

¹ «Artículo 213. **PRUEBAS DE OFICIO**. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta».

1.2. El 16 de marzo de 2022 por Secretaría se libró el oficio dirigido a la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIEROS JULIO GARAVITO comunicándole el contenido del auto de 3 de marzo de 2022 («096OficioRequiere»).

1.3. El 28 de marzo de 2022 la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIEROS JULIO GARAVITO allegó respuesta indicando lo siguiente («097EscritoEscuelaIngenieros»):

«...me permito informar que, producto de la implementación de nuevos protocolos así como de la adopción de nuevas metodologías y herramientas de aprendizaje, requeridas para dar respuestas a nuevas necesidades de la Sociedad, entre las que se encuentran las generadas como respuesta a la pandemia acaecida por el Covid-19, nuestro personal profesoral cuenta con una carga académica alta, razón por la cual, actualmente no contamos con la disponibilidad de los recursos humanos y técnicos necesarios para adelantar el encargo solicitado. En consecuencia, respetuosamente le indico al despacho que no es posible atender la solicitud.

Por lo anterior, le sugerimos comedidamente al despacho, oficie a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, quienes dentro de sus objetivos consignan, el “Promover las mejores prácticas en los lineamientos, planes, programas y proyectos de desarrollo en cualquier disciplina de la Ingeniería” así como “asesorar a las entidades del Estado Colombiano que así lo requieran”.

1.4. El 18 de abril de 2022 ingresó el proceso al Despacho («098ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo ese estadio las cosas, ante la imposibilidad manifestada por la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIEROS JULIO GARAVITO de realizar el «reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio» en la Etapa II del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado, ubicado en la calle 23 No. 13-37 del barrio San Mateo del Municipio de Fusagasugá, y atendiendo la sugerencia realizada, se dispondrá que por secretaría se oficie a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS para que designe un profesional que evacue la pericia encargada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OFÍCIESE a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído designe un profesional idóneo para que realice el «*reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio*» en la Etapa II del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado, ubicado en la calle 23 No. 13-37 del barrio San Mateo del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9058a4971be0ce4ec739170b94a797a7f3612e86137fc74dc9b1123d9fb574**

Documento generado en 21/04/2022 09:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2018-00197-00
DEMANDANTE: HÉCTOR IVÁN TORRES RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 5 de abril de 2022 («056RecursoApelacion») el apoderado judicial de la parte demandante, señor **HÉCTOR IVÁN TORRES RAMÍREZ**, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de marzo de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda («054Sentencia»), la cual se notificó el 18 de marzo de 2022 («055NotificacionSentencia»).

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso proveer sobre la concesión del recurso de alzada incoado por el apoderado judicial de la parte demandante.

A ese respecto, cabe recordar el contenido del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«Artículo 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha» (Destaca el Despacho).

Seguidamente, es del caso recordar que el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia es de diez (10) días, tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

«**Artículo 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, es del caso precisar que la **sentencia fue proferida el 17 de marzo de 2022**, se **notificó** en debida forma el **18 de marzo de 2022**, por lo que la notificación se entiende surtida ese mismo día (18 de marzo de 2022), de conformidad con la norma en comento, por lo que el término de los 10 días con los que contaban las partes para interponer el recurso de apelación contra esta empezó a correr a partir del **22 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. hasta el 4 de abril de 2022 a las 5:00 p.m.**

Claro lo anterior, una vez revisado el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor **HÉCTOR IVÁN TORRES RAMÍREZ** se encuentra que fue presentado y sustentado hasta el **5 de abril de 2022**, es decir, de manera extemporánea, motivo por cual este Despacho no lo concederá.

Cabe destacar que la posición adoptada en el presente proveído fue la asumida primigeniamente por este Despacho y, después, en atención a la interpretación dada al contenido del numeral 2° del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por considerarla más garantista, la mutó y se realizó el conteo del término teniendo en cuenta los dos días de que trata la aludida norma. No obstante, el Juzgado volverá a adoptar la primera postura expuesta, teniendo en cuenta la providencia de 27 de agosto

de 2021 proferida por la SUCESIÓN C DE LA SECCIÓN TERCERA DEL H. CONSEJO DE ESTADO dentro del proceso radicado No. 73001-23-33-000-2018-00340-01 (67277), en el cual rechazó por extemporáneo un recurso de apelación contra una sentencia, señalando que la norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, como lo es, el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no había sido modificado por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual, la notificación por correo electrónico se entiende surtida el **día que se envía el mensaje de datos**.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NO CONCEDER POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto el 5 de abril de 2022 por el apoderado judicial del señor **HÉCTOR IVÁN TORRES RAMÍREZ** contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de marzo de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fead7a4c2dc712f705717b7a96693002c9e14e65a1479616996b9918d24abdd2**

Documento generado en 21/04/2022 09:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	25307-33-33-001-2018-00224-00
Demandante:	DIEGO FERNANDO VANEGAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de proferir sentencia, mediante auto de mejor proveer de 18 de marzo de 2021 se dispuso oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que realizara la valoración al señor DIEGO FERNANDO VANEGAS con el fin de determinar el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma, indicándose que los gastos que se generaran para la realización de la prueba decretada deberían ser asumidos por la parte demandante («059AutoMejor Proveer»).

1.2. Por auto de 3 de junio de 2021 se puso en conocimiento del demandante el oficio No. VP-1286 de 18 de abril del mismo año allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, suscrito por el doctor RUBÉN DARÍO MEJÍA ALFARO en calidad de SECRETARIO PRINCIPAL SALA 1, en donde se indicó que la

solicitud había sido remitida sin los anexos requeridos en su totalidad para iniciar el trámite de calificación como peritos designados e informó que para adelantar dicha calificación se debería allegar *i)* el comprobante de consignación de pago de honorarios correspondiente a un salario mínimo, *ii)* los datos actualizados de dirección, teléfono y correo electrónico y *iii)* la copia del documento de identidad al 150% («062EscritoJuntaCalificacionInvalidez» y «064AutoPoneConocimiento»):

1.3. En virtud de lo anterior, el 11 de junio de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante allegó entre otros, la copia del comprobante de pago de honorarios por \$908.526 correspondientes a la valoración del señor DIEGO FERNANDO VANEGAS («066EscritoDemandantePagoValoracion»).

1.4. Por auto de 22 de julio de 2021 se dispuso mantener el expediente en secretaría hasta tanto se remitiera por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA el dictamen decretado mediante auto de 18 de marzo de 2021 con el fin de determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma del demandante DIEGO FERNANDO VANEGAS («068Cumplase»).

1.5. El 12 de agosto de 2021 el apoderado judicial del demandante allegó en modo copia el correo electrónico enviado al señor DIEGO FERNANDO VANEGAS al correo electrónico dfvanegas07@misena.edu.co informándole que debía presentarse «el día viernes 13 de agosto de 2021 a la 3:30p.m., en la Calle 50 No. 25-37 en la ciudad de Bogotá, para su valoración médico laboral en la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca» («070EscritoDemandante»).

1.6. Previo requerimiento, el 18 de agosto de 2021 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA informó que «el paciente VANEGAS DIEGO FERNANDO C.C. 93137194 fue citado para el día 13 de agosto de 2021, mediante teleconsulta, con el Doctor Eduardo Alfredo Rincón García» y que con posterioridad si él médico ponente no

solicitaba pruebas adicionales se programaría el caso para presentarse en audiencia privada, y de ser aprobado el proyecto de calificación se definiría la calificación («069OficioRequiere» y «071EscritoJunta»).

1.7. El 24 de agosto de 2021 el apoderado judicial del demandante allegó en modo copia el correo electrónico enviado al señor DIEGO FERNANDO VANEGAS al correo electrónico dfvanegas07@misena.edu.co informándole que debía presentarse «el día miércoles 8 de septiembre de 2021 a las 9:30a.m., en la Calle 50 No. 25-37 en la ciudad de Bogotá, para su valoración médico laboral en la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca» («072EscritoDemandante»).

1.8. Previos requerimientos, el 7 de abril de 2022 el SECRETARIO PRINCIPAL SALA 1 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA mediante el oficio No. SP-01 realizó la devolución del expediente del señor VANEGAS sin el dictamen, por cuanto no se presentó a ninguna de las tres citas asignadas y afirmó no contar con la historia clínica necesaria para realiza calificación encomendada («073OficioRequiere», «074OficioRequiere» y «075EscritoJuntaCalificacion»).

1.9. El proceso ingresó al Despacho el 18 de abril de 2022 («076ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, se advierte que con el fin de resolver el problema jurídico planteado en la audiencia inicial realizada el 28 de enero de 2020, encontrándose el Despacho pendiente de proferir sentencia, consideró necesario en virtud de la facultad conferida por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que valorara al señor DIEGO FERNANDO VANEGAS con el fin de determinar el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma, atendiendo la palmaria disparidad entre el

informe técnico particular aportado con la demanda y el dictamen del Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía.

Pese a lo anterior, no se logró la realización del dictamen pericial solicitado ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, toda vez que el señor DIEGO FERNANDO VANEGAS no compareció a la valoraciones médicas a las cuales fue citado, esto es, para los días 13 de agosto, 8 de septiembre y 30 de octubre de 2021, aunado a que como lo afirmó la Junta, no se contaba con la historia clínica necesaria para realiza calificación encomendada, por lo que el caso fue devuelto sin dictamen.

Por lo expuesto, como quiera que no se logró realizar el dictamen decretado por circunstancias atribuibles al demandante, señor DIEGO FERNANDO VANEGAS, es dable dar apertura al incidente por desacato a orden judicial, pues, se advierte que su conducta constituye un impedimento e incumplimiento frente a la prueba decretada, enmarcándose en las disposiciones señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien **impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares **que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución».**

Colofón de lo anterior, atendiendo que para la imposición de las sanciones previstas en los artículos en comento se debe seguir el procedimiento previsto

en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se hace saber al señor DIEGO FERNANDO VANEGAS que su conducta acarrea la correspondientes sanciones ya referenciadas y por consiguiente se concederá el término de veinticuatro (24) horas para que se pronuncie al respecto e indique las razones por las cuales no compareció a las citas médicas de la Junta.

Además, ante la imposibilidad de recaudar la prueba pericial decretada, para impartir celeridad dentro del asunto de la referencia, se prescindirá de la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el demandante, señor DIEGO FERNANDO VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.137.194.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al señor DIEGO FERNANDO VANEGAS para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto y allegue las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la prueba de oficio decretada en auto de mejor proveer calendado el 18 de marzo de 2021 conforme a lo esbozado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c869fa290399222c731532315f6ca9973238cea1eb17e08583666c8f6f6df11**
Documento generado en 21/04/2022 09:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00243-00
Demandante: ÓMAR MUÑOZ LOZANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 17 de febrero de 2022, notificado por estado No. 006 al día siguiente se dispuso («113AutoRequiere» y «114EnvioEstado18Febrero2022»):

«PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las historias clínicas obrantes en los archivos «111EscritoEjercito» y «112EscritoEjercito» del cuaderno principal que corresponden a las mismas obrantes en los archivos «003EscritoEjercito» y «005EscritoEjercito» del cuaderno de desacato.

SEGUNDO: REITERASE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para que se sirvan reabrir o iniciar nuevamente el trámite de valoración al señor ÓMAR MUÑOZ LOZANO con el fin de determinar el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. Por secretaría **OFÍCIESE** y compártase el link de acceso al archivo denominado «002DiscoCompactoInformeTecnicoDemandante» de la carpeta «002DiscoCompactoHistoriaClinicaDemandante» del expediente digitalizado, así como los archivos «091EscritoDemandante», «084EscritoDemandante», «111EscritoEjercito» y «112EscritoEjercito» del expediente digitalizado.

TERCERO: CONMÍNASE a la COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que de manera inmediata realice las adecuaciones presupuestales pertinentes para pagar la parte correspondiente al dictamen pericial.

CUARTO: NIÉGASE la solicitud de desistimiento de la prueba pericial radicada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en parte motiva. **CONMÍNASE** para que acate lo dispuesto en este proveído y remita la documentación en la forma que exija la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER».

1.2. El 24 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante acreditó el envío del anterior proveído junto con la documental relacionada con la historia clínica a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER («115EscritoDemandante»).

1.3. El 8 de marzo de 2022 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER allegó el oficio No. 4137 reiterando la solicitud de pago de los honorarios de la pericia precisando que «se recibe pago por el usuario (parte demandante) por \$ 454.263 en el año 2021, quedando como pendiente aún el valor de 4 545.737 por parte del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (Parte demandada) según lo ordenado en el auto del Juzgado Cognoscente», además, indicó que el trámite de calificación sería adelantado una vez radicado el soporte de pago de honorarios correspondiente de manera anticipada conforme al artículo 2.2.5.1.25 del Decreto 1072 de 2015 («116EscritoJunta»).

1.4. Mediante el oficio No. 0401 de 9 de marzo de 2022 por Secretaría se dio cumplimiento al auto que antecede y se compartió a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER los links indicados («117OficioRemiteJuntaCalificacion»).

1.5. El 28 de marzo de 2022 la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE SANTANDER allegó el oficio No. 5030 mediante el cual solicitó las historias clínicas completas de psiquiatría anteriores a junio de 2015, desde julio de 2015 a enero de 2021 y desde agosto de 2021 a la fecha, en virtud a que «el demandante informa verbalmente está en tratamiento por psiquiatría desde el año 2013 y describe ha tenido tratamiento continuo en los últimos años y revisada la documentación se encuentra que esta incompleta la historia clínica» («118EscritoJuntaCalificacion»).

1.6. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («119ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, ante la ausencia del pago correspondiente a la pericia por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, previo a dar apertura al incidente por desacato e imponer las sanciones correspondientes por obstruir la práctica de una prueba, es menester requerir a dicha Entidad para que de manera inmediata lo acredite, máxime cuando en el proveído de 17 de febrero hogaño se conminó a la COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL, para que realizara las adecuaciones presupuestales pertinentes para pagar la parte correspondiente al dictamen pericial, puntualizando que el Despacho no desconocía que la cuenta para ello se encontraba embargada, pero que no era admisible que desde hace un poco más de seis meses continuara en la misma situación y no se hubiese desplegado acciones para proceder con el pago correspondiente dentro del asunto de la referencia. Por lo tanto, si la aludida cuenta continúa embargada, debe apropiar en debida forma los recursos y realizar el pago correspondiente, sin más dilaciones.

De otro lado, en atención al requerimiento efectuado por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER consistente en remitir las historias clínicas completas de psiquiatría anteriores a junio de 2015, desde julio de 2015 a enero de 2021 y desde agosto de 2021 a la fecha el Despacho certifica que revisado la totalidad del expediente obran únicamente las siguientes:

Temporalidad Historias clínicas de psiquiatría	Documento/Fecha	Folio
Anteriores a junio de 2015	Resumen Historia Clínica de 9 de junio de 2015 suscrita por el médico psiquiatra OSWALDO MATTA SANTACRUZ.	127 a 131 del archivo «002DiscoCompactoInforme TecnicoDemandante» de la carpeta «002DiscoCompactoHistoria ClinicaDemandante».
	Historia Clínica No. 1101683528 de 4 de junio de	84 a 87 y 88 del archivo «084EscritoDemandante» y

	2015 suscrita por el médico cirujano JAIRO ALFONSO ROMERO AGUDELO.	84 a 87 del archivo «091EscritoDemandante»
Desde julio de 2015 a enero de 2021	Orden médica de psiquiatría de 12-I-2017	47, 221 a 240 y 275 del archivo «002DiscoCompactoInforme TecnicoDemandante» de la carpeta
	Concepto de evaluación neuropsicológica de septiembre de 2016.	«002DiscoCompactoHistoria ClinicaDemandante».
	Consulta médica en especialidad en psiquiatría 9 de marzo de 2016.	67 a 70, 146 a 158 y 173 del archivo «084EscritoDemandante» 67 a 70, 83 a 90 y 173 del archivo «091EscritoDemandante»
	Concepto de evaluación neuropsicológica de febrero de 2017.	71 a 82 del archivo «084EscritoDemandante» 71 a 82 del archivo «091EscritoDemandante»
Desde agosto de 2021 a la fecha	Resumen de historia clínica Fundación médica MARIE CURIE SAS de 17 de septiembre de 2021 e historia clínica de 7, 13, 27 y 31 de agosto de 2021.	27 a 29 y 42 a 49 del archivo «115EscritoDemandante»

Por lo anterior, en primer lugar, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 5030 de 28 de marzo de 2022 mediante el cual, la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE SANTANDER solicitó las historias clínicas completas de psiquiatría anteriores a junio de 2015, desde julio de 2015 a enero de 2021 y desde agosto de 2021 a la fecha, para que sean aportadas, y, en caso de no allegarse, se solicitará a la JUNTA que proceda a emitir el dictamen con lo que repose en el expediente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces, o tenga la competencia para el efecto, para dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite el pago de la

pericia a su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
SO PENA de dar curso al incidente por desacato. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio No. 5030 de 28 de marzo de 2022 mediante el cual, la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE SANTANDER obrante en el archivo «118EscritoJuntaCalificacion» para que se sirva remitir lo requerido conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3300b488e8de91c8fa0e03e19477eec55c9b33357265b84d2cc7c426d2787c04**
Documento generado en 21/04/2022 09:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00097-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de 3 de marzo de 2022 este Despacho resolvió («087AutoRequiere»):

«PRIMERO: PRESCÍNDESE de seguir requiriendo a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue la hoja de vida del señor JULIO CESAR MICOLTA CUERO, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: CONMÍNASE a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ apoderada judicial de la parte demandante para que de manera inmediata remita a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA de manera, clara, legible y completa la documental por ésta solicitada.

TERCERO: REQUIÉRESE a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que sin más dilaciones proceda a rendir el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial de 19 de marzo de 2021 respecto al señor JULIO CESAR MICOLTA CUERO. Previo a remitir copia de lo actuado al MINISTERIO DE TRABAJO para que realice la correspondiente investigación».

1.2. El 25 de marzo de 2022 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA remitió el dictamen número 12918148-1232 de 25 de marzo de 2022 («094EscritoJuntaCalificacion»).

1.3. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («095ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite anterior, valga la pena precisar que, en virtud de lo establecido en los incisos 2 y 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la prueba pericial decretada en la audiencia de 19 de marzo de 2021 se tramitará de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 después de la modificación incorporada por la referida Ley 2080 de 2021, como quiera que en su artículo 86 se dispuso lo siguiente:

«Artículo 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se** interpusieron los recursos, **se decretaron las pruebas**, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones» (Destaca el Despacho).

Claro lo anterior, se tiene que el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021), dispone:

«**Artículo 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES.** Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

Siendo necesario entonces, en caso de que el dictamen fuere rendido por una autoridad pública remitirse al parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, que preceptúa lo siguiente:

«**Artículo 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(...)

Parágrafo. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen» (Destaca el Despacho).

En ese estadio de las cosas, advierte el Despacho que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA es un órgano del sistema público nacional de riesgos profesionales y no un ente privado, en consideración a lo concluido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2013:

«22. La conclusión sobre la naturaleza jurídica de las juntas de calificación de invalidez fue entonces clara y tuvo un conjunto de fundamentos constitucionales que vale la pena retomar porque constituyen las condiciones básicas para asumir el estudio de un cargo por violación a la reserva de ley en la definición de entidades de la administración pública: debido a su creación legal, a la definición de su estructura también por fuente legislativa, a la naturaleza de las funciones que desempeñan y a que su competencia se restringe exclusivamente al desarrollo de esa función, sin que sea posible modificar tales aspectos con base en la iniciativa privada, las juntas de calificación de invalidez son órganos del sistema nacional de riesgos profesionales y no entes privados.

23. Esa conclusión es presupuesto necesario para abordar el estudio de fondo del cargo por violación del principio de reserva de ley, según se manifestó en la sentencia C-1002 de 2004: si las juntas pudieran concebirse como órganos de naturaleza privada, la definición de su estructura y objetivos no estaría sometida a la reserva de ley del artículo 150 (numeral 7º) de la Constitución Política. Ello explica las siguientes reflexiones presentadas por la Corte en el precedente mencionado (...)» (Destaca el Despacho).

En ese orden, habiéndose remitido por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA el dictamen decretado a instancia de la parte demandante en la audiencia inicial de 19 de marzo de 2021, es del caso ponerla en conocimiento de las partes al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, el dictamen rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA el 25 de marzo de 2022 y allegado ese mismo día, visible en el archivo denominado «094EscritoJuntaCalificación».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d21906b34005b854768861bddfedb961275a7d647b088d8ad5e77be9def868**

Documento generado en 21/04/2022 09:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00318-00
DEMANDANTE: JULIA JAQUELINE BARRERA GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 28 de octubre de 2021 este Despacho a través de providencia dispuso requerir al apoderado del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ese proveído allegará los Decretos Nos. 55 de 3 de marzo de 2011 mediante el cual se nombró a la señora **JULIA JAQUELINE BARRERA GÓMEZ** en el cargo de «CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 04» y el 309 de «19-01 (Diciembre 31» mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de «CELADOR GRADO 615 GRADO 01», so pena de dar apertura al incidente por desacato a orden judicial, así mismo, se requirió a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, para que constituyera apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación¹.

¹ («025AutoRequiere»)

1.2. El 10 de noviembre de 2022 la Secretaría de este Despacho libró el oficio No. 02440 dirigido a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-**, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de 28 de octubre de 2021².

1.3. El 3 de marzo de 2022 este Juzgado mediante auto dispuso requerir nuevamente al apoderado del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que allegará los Decretos Nos. 55 de 3 de marzo de 2011 y el 309 de «19-01 (Diciembre 31)», so pena de dar apertura al incidente por desacato a orden judicial, así mismo, se requirió a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-**, para que constituyera apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación³.

1.4. El 8 de marzo de 2022 el doctor JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, manifestó que remitía las constancias y oficios efectuados con el propósito de allegar la documental requerida por este Despacho, puesto que indicó que no le correspondía custodiarla⁴.

1.5. El 16 de marzo de 2022 la Secretaría de este Despacho libró el oficio No. 0430 dirigidos a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-**, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 4 de marzo de 2022⁵.

1.6. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁶.

II. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto expuesto, se advierte una vez revisado minuciosamente el expediente se advierte, que, respecto a lo remitido por el doctor JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** en el archivo denominado («029AutoRequiere») no fueron

² («027OficioRequiere»)

³ («029AutoRequiere»)

⁴ («031EscritoMunicipioGirardot»)

⁵ («032OficioRequiere»)

⁶ («032ConstanciaDespacho»)

aportados los Decretos Nos. 55 de 3 de marzo de 2011 mediante el cual se nombró a la señora **JULIA JAQUELINE BARRERA GÓMEZ** en el cargo de «CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 04» y el 309 de «19-01 (Diciembre 31» mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de «CELADOR GRADO 615 GRADO 01», aun cuando fueron advertidas las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada no ha dado cabal cumplimiento a la obligación consagrada en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado, pues no basta con el hecho de que remita los oficios dirigidos a la Dependencia de la Entidad que representa, sino que de manera oportuna y diligente allegue lo requerido, puesto, que raya con sus deberes profesionales, por lo que es menester adoptar medidas para que se allegue el expediente administrativo completo, es decir, que contenga los Decretos Nos. 55 de 3 de marzo de 2011 mediante el cual se nombró a la señora **JULIA JAQUELINE BARRERA GÓMEZ** en el cargo de «CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 04» y el 309 de «19-01 (Diciembre 31» mediante el cual se nombró a la mencionada demandante en el cargo de «CELADOR GRADO 615 GRADO 01», así mismo, se le conminará para que en lo sucesivo se abstenga de allegar el trámite interno que da a las órdenes impartidas sin que con dichos documentos se remita lo requerido.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde el **13 de diciembre de 2019**, cuando se admitió la demanda, en el ordinal tercero se indicó al extremo pasivo que debería allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437, lo cual además, le fue reiterado y se puso de presente en la providencia de 28 de octubre de 2021⁷ y pese al requerimiento, a la fecha no obra de manera completa dicha documental,

⁷ («025AutoRequiere»)

situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en el mencionado proveído.

Lo cual resulta inadmisibile para este Juzgado que con meridiana claridad se advierte del texto de la demanda que las pretensiones se contraen a que se declare la nulidad del acto administrativo No. S.E.M. 150. 12 Oficio No. 422 de 18 de marzo de 2016 mediante el cual la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT que negó la solicitud de nivelación salarial del cargo de celador 477 grado 04 ostentado por la demandante en cuantía equivalente a lo devengado por otros compañeros en el mismo cargo y código, por lo que el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, debió acatar lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y remitir la documentación idónea, pertinente y correspondiente, sin que mediaran requerimientos expresos por parte del operador judicial al respecto, el cual ha sido imposible de recaudar por la falta de diligencia de quien ejerce la representación judicial de la Demandada.

Lo anterior, sin perjuicio de que el apoderado judicial de la demandada allegue el expediente administrativo de la demandante, correspondiente a los Decretos Nos. 55 de 3 de marzo de 2011 mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de «CELADOR CODIGO 477 GRADO 04» y **al 309 de «19-01 (Diciembre 31)»** mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de «CELADOR GRADO 615 GRADO 01».

Al respecto, esta Instancia Judicial trae a colación la sentencia C-086 de 2016, habida cuenta que en dicha providencia se realizó el estudio de constitucionalidad, entre otros, bajo el estudio de la «*tutela judicial efectiva*» en correlación con el debido proceso y su «*diseño de procesos judiciales por el legislador*», «*el rol del juez en el Estado Social de Derecho*» y las «*cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad*».

En los raciocinios realizados por declarar la exequibilidad de la norma acusada, la H. Corte Constitucional, precisó lo siguiente:

4.3.- En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, “la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes -principio dispositivo- y el poder oficioso del juez -principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso”. Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

(...)

5.- Cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad

5.1.- En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.

En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, en la misma providencia precisó que “ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior”.

En otras palabras, que “una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada”. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional.

(...)

5.5.- De lo anterior puede concluirse que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y su adopción por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, la Corte también ha declarado inexecutable aquellas cargas procesales que carecen de fundamento objetivo y razonable y que sacrifican de manera desproporcionada un derecho fundamental, o condicionado su interpretación para hacerlas compatibles con la Carta Política» (Destaca el Despacho).

Se tiene entonces, de conformidad con el extracto jurisprudencial citado, y con el propósito de asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva a la existencia de ciertas obligaciones y cargas, de índole procesal, con el fin de seguir con un trámite judicial.

Finalmente, tampoco se advierte que, a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-**, no ha constituido apoderado judicial, pese a los reiterados requerimientos, sin embargo, se le requerirá nuevamente para que dentro de

los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído constituyan apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el ALCALDE del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** doctor JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA y al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, doctor JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, **CORRER TRASLADO** para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y alleguen las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al ALCALDE del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** doctor JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA y al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, doctor JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen n los Decretos Nos. 55 de 3 de marzo de 2011 mediante el cual se nombró a la demandante **JULIA JAQUELINE BARRERA GÓMEZ** en el cargo de «CELADORCODIGO 477 GRADO 04» ni 309 de «19-01 (Diciembre 31» mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de «CELADOR GRADO 615 GRADO 01».

TERCERO: CONMINAR al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, doctor JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA, para que en lo sucesivo se abstenga de allegar el trámite interno que da a las órdenes impartidas sin que con dichos documentos se remita lo requerido, pues dicha conducta se traduce en actos dilatorios que no surten efecto procesal.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-**, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído constituya apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13446102d2b269836dc4689963ca07a7cba1c31edfaa44b5a7caec67bd70cde9**
Documento generado en 21/04/2022 09:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00350-00
DEMANDANTE: WILSON JAVIER PRIETO CRUZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ contra el auto de 3 de marzo de 2022, por medio del cual se declaró que la doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, en su condición de ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA y el doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ, en su condición de apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA, incurrieron en desacato respecto de las providencias proferidas por este Despacho de 19 de noviembre de 2021 y de 10 de febrero de 2022 e impuso a estos, para cada uno, la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

II. A N T E C E D E N T E S

1.1. En la audiencia inicial celebrada el 3 de junio de 2021 se decretaron las siguientes pruebas («023ActaAudiencia» de la carpeta «023AudienciaInicial»):

«(...)

7.1. PARTE DEMANDANTE

(...)

7.1.3. REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE SILVANIA, por conducto de su apoderado judicial, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia allegue con destino a este Despacho la certificación de los salarios y los factores salariales devengados para el empleado denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05 para los años 2019 y 2020.

7.2. PARTE DEMANDADA

(...)

7.2.2. DOCUMENTALES: OFÍCIESE:

A la EPS FAMISANAR para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la solicitud certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha realizado el pago de los aportes a salud del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

-A PORVENIR S.A. para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la solicitud certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha realizado el pago de los aportes al fondo de pensiones del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

-Al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la solicitud certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha realizado el pago de los aportes al fondo de cesantías del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

-A la compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la solicitud certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha realizado el pago de riesgos laborales del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

A la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la solicitud certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha cumplido con el pago del subsidio familiar del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

Se advierte que el deber de oficiar a las anteriores Entidades está a cargo del apoderado judicial de la parte demandada. Por lo que deberá solicitar ante la Secretaría de este Juzgado los oficios correspondientes y acreditar dicha carga procesal.

7.3. DE OFICIO

REQUIÉRASE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA para que sin más dilaciones y en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, de manera íntegra y legible la hoja de vida del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ y la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, esto es, del Decreto No. 035 de 14 de junio de 2019 «por el cual se derogan unos nombramientos». Obligación que consagra el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el presente requerimiento se realiza por segunda vez, como quiera que el primero se efectuó en el auto admisorio de la demanda».

1.2. El 11 de junio de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA allegó únicamente el certificado de los salarios del cargo denominado Auxiliar Administrativo Código 407, la hoja de vida del demandante y el expediente administrativo de la actuación objeto del presente asunto («027EscritoMunicipioSilvania»).

1.3. El 2 de julio de 2021 la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR allegó el certificado de los aportes efectuados y registrados en dicha Entidad a nombre del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde junio de 2019 hasta la fecha de la certificación («029EscritoColsubsidio»).

1.4. Por lo anterior, por auto de 22 de julio de 2021 este Despacho requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA para que allegara («031AutoRequiere»):

1. La certificación de **los factores salariales** devengados para el empleado denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05 para los años 2019 y 2020, y
2. Las certificaciones de:

2.1. La EPS FAMISANAR sobre el pago de los aportes a salud del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

2.2. PORVENIR S.A. respecto al pago de los aportes al fondo de pensiones del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

2.3. El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. en lo relativo al pago de los aportes al fondo de cesantías del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

2.4. La compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en lo que concierne al pago de riesgos laborales del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

1.4.1. En esa misma providencia se dispuso que, por Secretaría, y en caso de que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA no allegara la documental mencionada, oficiara a dicho apoderado para tal fin sin necesidad de auto que lo ordene.

1.5. El 3 de agosto de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA allegó: i) la constancia de los oficios remitidos a la EPS FAMISANAR, a PORVENIR S.A. y a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, pero sin las respectivas certificaciones de los aportes efectuados a cada una de dichas Entidades y, ii) una vez más, el certificado de salarios del actor, pero no el certificado de factores salariales («033EscritoAnexosMunicipioSilvania»).

1.6. Consecuencia de lo anterior, mediante proveído de 16 de septiembre de 2021, y advertido que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA no allegó la documental mencionada y que la secretaria de este Juzgado no siguió oficiando a la Entidad demandada para recaudar la misma, esta Instancia

Judicial le ordenó a la Secretaría dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el pronunciamiento de 22 de julio de 2021 («035AutoCumplase»).

1.7. El 7 de octubre de 2021 la Secretaría de este Despacho, mediante el oficio No. 02260, requirió al MUNICIPIO DE SILVANIA para que remitiera la mencionada documental («036OficioRquiere»).

1.8. El 8 de octubre de 2021 el doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ, en su condición de apoderado judicial, remitió un nuevo correo electrónico manifestando que («037EscritoMunicipio»):

«Con mi acostumbrado respeto, y revisando el presente correo, que recibo el día de ayer 7-10-21, que adjunta el auto proferido por ese Despacho Judicial, dentro del asunto de la referencia el pasado 16-9-21, donde insiste en el requerimiento para que por mi parte se allegue, la certificación de los factores salariales devengados para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, para los años 2019 y 2020, así como el envío por parte del Municipio, a Porvenir S.A, al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a Positiva Compañía de Seguros, a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar, debo indicar, que el suscrito, SI CUMPLIÓ CON EL ENVÍO DE LA DOCUMENTACIÓN AL JUZGADO, dentro del término otorgado, de hecho, ya le había indicado esta situación a ese Despacho Judicial.

Sin embargo, nuevamente, remito lo solicitado; adjunto también la prueba del envío al Juzgado, de esa información.

El primer anexo, corresponde a la certificación de los factores salariales, en formato PDF.

El segundo anexo, es un archivo comprimido que contiene un archivo que prueba el envío de esa información al Juzgado, y de la prueba de la remisión por parte del Municipio de los oficios referidos a los fondos de pensiones, cesantías, caja de subsidio familiar...

El tercero y cuarto anexo, son los archivos de prueba de los envíos.

Por lo anterior le solicito de manera comedida al Despacho, se registre como enviado en tiempo la información».

1.9. El 13 de octubre de 2021 la oficina jurídica del MUNICIPIO DE SILVANIA remitió la certificación del pago de los aportes a riesgos laborales del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha

emitida por la compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS («038EscritoMunicipioSilvania»).

1.10. Por auto de 19 de noviembre de 2021 este Despacho volvió a requerir al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA y, requirió a la Alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA para que, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, allegaran sin más dilaciones de manera íntegra y legible («040AutoRequierePrevioDesacato»):

«La certificación de los factores salariales devengados para el empleado denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05 para los años 2019 y 2020, y

Las certificaciones de:

La EPS FAMISANAR sobre el pago de los aportes a salud del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

PORVENIR S.A. respecto al pago de los aportes al fondo de pensiones del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. en lo relativo al pago de los aportes al fondo de cesantías del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha».

1.11. El 26 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la Entidad demandada remitió la certificación de los factores salariales devengados para el empleado denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05 para los años 2019 y 2020 (folio 2 «042EscritoMunicipio» y «043EscritoMunicipio»).

1.12. El 9 de diciembre de 2021 la Secretaría de este Despacho, por medio del oficio No. 02885, requirió a la Alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA para que diera cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 19 de noviembre de 2021 («044OficioRequiere»).

1.13. El 9 de diciembre de 2021 la dirección electrónica «oficinajuridica@silvania-cundinamarca.gov.co» indicó que «mediante e-mail del 26 de noviembre de 2021» había cumplido con el requerimiento efectuado («045EscritoMunicipio»).

1.14. Mediante providencia de 10 de febrero de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA y el doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA («048AutoAbreIncidenteRequiere» y «001AutoAbreIncidenteRequiere» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.15. El 10 de febrero de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal a los incidentados («002NotificacionPersonal» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.16. El 11 de febrero siguiente la anterior providencia se notificó por estado («033EnvioEstado11Febrero2022» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.17. El 24 de febrero de 2022 la nueva apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA allegó mandato a ella conferido y manifestó las diligencias que su representada ha realizado para obtener la documental requerida, empero, sin adjuntar las aludidas certificaciones. Así también, volvió a adjuntar la documental allegada el 13 de octubre de 2021 y que fue proferida por la compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS («005EscritoMunicipio» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.18. El 3 de marzo de 2022 este Despacho, mediante providencia, declaró que la doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, en su condición de ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA y el doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ, en su condición de apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA, incurrieron en desacato respecto de las providencias proferidas por este Despacho de 19 de noviembre de 2021 y de 10 de febrero de 2022 e impuso a estos, para cada uno, la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente («006AutoSancionaDesacato» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.19. La anterior providencia se notificó por estado del día siguiente («007EnvioEstado4Marzo2022» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.20. El 8 de marzo de 2022 el doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ interpuso el recurso de reposición contra la providencia de 3 de marzo de 2022 («009RecursoApelacion» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»), con base en los siguientes argumentos:

1.20.1. Aduce que su contrato de prestación de servicio profesionales con el Ente territorial demandado estuvo vigente hasta el pasado 30 de diciembre de 2021, por lo que para el año 2022 no contaba con la representación judicial del Municipio y, en ese sentido, no podía atender las actuaciones realizadas por el Juzgado.

1.20.2. Manifiesta que como apoderado judicial del Municipio propendió siempre por darle cumplimiento a los requerimientos del Despacho.

1.20.3. En esos términos, solicita «reponer la providencia de 3 de marzo de 2022».

1.21. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («012ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el recurso de reposición contra el auto de 3 de marzo de 2022 que declaró que la demandada incurrió en desacato respecto de las providencias proferidas por este Despacho de 19 de noviembre de 2021 y de 10 de febrero de 2022 e impuso la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagran las providencias sobre las cuales proceden el recurso de reposición, en los siguientes términos:

«Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el sub iudice que el auto que se recurre es susceptible del recurso de reposición, en virtud del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 3 de marzo de 2022 que resolvió el incidente de desacato se notificó de manera personal ese mismo día («008NotificacionPersonal» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»), por lo que se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso-aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia Judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 3 de marzo de 2022, por cuanto, endilga, su contrato de prestación de servicios profesionales como abogado estuvo vigente hasta el 30 de diciembre de 2021.

En ese estadio de las cosas, resulta menester recordar el contenido del artículo 76 del Código General del Proceso:

«Artículo 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda» (Se Destaca).

Artículo en cita de gran importancia por cuanto que determina que un mandato judicial termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se designe otro apoderado (inciso primero).

En virtud de lo anterior, encuentra esta Instancia Judicial que no le asiste razón al doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ por cuanto que procesal y judicialmente en nada tiene que ver que su contrato de prestación de servicios haya finalizado el 30 de diciembre de 2021 con su obligación y responsabilidad de representar al Ente territorial demandado dentro del presente medio de control, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, máxime cuando; *i*) no soporta su dicho, *ii*) nunca renunció a su mandato y, *iii*) solo hasta el 24 de febrero de 2022 la Entidad demandada designó nuevo apoderado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que el Código Civil define el mandato como un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra¹ y que el H. Consejo de Estado ha precisado que en las obligaciones contractuales de medios como en las que se derivan de las obligaciones del mandato para la representación judicial a cargo de los profesionales del derecho, **se impone el deber de actuar en forma diligente**².

A partir de lo anterior, se desprende que los profesionales del derecho deben actuar de forma diligente y con celosa diligencia sus encargos profesionales, circunstancia frente a la cual emerge relevante recordar que, inclusive, desde la audiencia inicial de 3 de junio de 2021 se ordenó llevar a cabo las diligencias pertinentes para recaudar la documental faltante, así también que se requirió de manera expresa al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA para que allegara la documental decretada a su instancia mediante providencias de **22 de julio de 2021** («031AutoRequiere»), **16 de septiembre de 2021** («035AutoCumplase») -oficio de 7 de octubre de 2021-(«036OficioRequiere»), **19 de noviembre de 2021** («040AutoRequierePrevioDesacato») y **10 de febrero de 2022** («048AutoAbreIncidenteRequiere»), razón por la cual no encuentra este Despacho fundamento alguno en la reclamaciones del doctor GUEVARA DÍAZ por cuanto que, se insiste: *i)* procesal y judicialmente tenía la representación del MUNICIPIO DE SILVANIA, *ii)* nunca renunció a su mandato, ni lo informó al Despacho y, *iii)* de todas maneras incumplió con sus deberes y cargas procesales mientras, según aduce el profesional del derecho estuvo vigente su contrato de prestación de servicios, pues, se observa que la referida documental se había requerido 6 meses antes a la fecha en que endilga caducó su contrato de prestación de servicios.

¹ «Artículo 2142. **DEFINICION DE MANDATO.** El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

² Providencia de 25 de marzo de 2015, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), radicación número: 25000-23-31-000-2006-00131-01(37726).

Por lo anteriores motivos, este Despacho no repondrá la decisión recurrida y adoptada en la providencia de 3 de marzo de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 3 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d141d7c42c1a21aca8051442fc1ba02d13de688861f83bc4780ad5f218c02f**

Documento generado en 21/04/2022 09:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00025-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CAICEDO MARÍN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 6 de abril de 2022 («019RecursoApelacion») la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra el auto de 31 de marzo de 2022 que rechazó la demanda («017AutoRechazaCaducidad_1»).

El 18 de abril de 2022 el expediente ingresó al Despacho («020ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que el auto recurrido se notificó el 1º de abril de 2022 («018EnvioEstado1Abrilde2022»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la

parte demandante, señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO MARÍN**, contra el auto proferido por este Juzgado el 31 de marzo de 2022 que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2027df1eef5ec53ef5e73ac2b00e8675caf272a40c118440336ad64ec01491**
Documento generado en 21/04/2022 09:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2020-00053-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 10 de marzo de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («035AutoFijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8493d6ed68ba3496385c904abf5588a77d93368793dae5a1e06daca46eecdbe**

Documento generado en 21/04/2022 09:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00080-00
Demandante: DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-
ICFESNACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
Vinculado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de decidir sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial conforme al artículo 180 ibidem, se advierte un error¹ al intentar acceder al link² contentivo del video del docente DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN suministrado por parte del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- el 28

This XML file does not appear to have any style information associated with it. The document tree is shown below.

```
<Error>
  <Code>NoSuchKey</Code>
  <Message>The specified key does not exist.</Message>
  <Key>158-954.zip</Key>
  <RequestId>QP9ZFCFS56K6ZC2K</RequestId>
  <HostId>HUdAY4rjEIzTcVGtRf8Q0RI7fXzxnyRUjBqUnAzWIpH+kqMjgbZaj0wP23NnCeawT721xE58bYM=</HostId>
</Error>
```

² <http://temporalicfes.s3.amazonaws.com/158-954.zip>

de septiembre de 2021, por lo que se requerirá para que se aporte nuevamente dicha prueba.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído suministre en debida forma el contenido del video del docente DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3766af3372e999f71203f69681368d9149f4abd1ffe55e640511110443b280df**

Documento generado en 21/04/2022 09:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2020-00082-00
DEMANDANTE: FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “E”, en la providencia de 25 de marzo de 2022 («039NotificacionSentencia2Instancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 5 de agosto de 2021 («031Sentencia»), en la que se negaron las pretensiones de la demanda y, adicionalmente, **CONDENÓ** en costas de la segunda instancia a la parte actora.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 29 de marzo 2022 e ingresó al Despacho el 18 de abril de 2022.

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b86263d7be74690cdc03b0ca6c0a50e6e4844ecf70d0a94f331113ddfe8288**

Documento generado en 21/04/2022 09:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00188-00
DEMANDANTE: FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de octubre de 2020 el señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20163171299021 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 28 de septiembre de 2016, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y ajuste salarial del actor en un 20%.

1.2. El 20 de noviembre de 2020, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, requirió a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del actor, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoInadmite»).

1.3. El anterior proveído fue notificado mediante estado No. 39 de 23 de noviembre de 2020 a la siguiente dirección electrónica suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio yacksonabogado@outlook.com («007NotificacionEstado»).

1.4. En atención al anterior auto, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0593 de 9 de diciembre de 2020 y 0975 de 20 de mayo de 2021 dirigidos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a las siguientes direcciones electrónicas juridicadiper@buzonejercito.mil.com y notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co para que allegara lo solicitado en el anterior proveído («008OficioRequiere» y «010OficioRequiere»).

1.5. Mediante proveído de 15 de abril de 2021 este Juzgado requirió, una vez más, a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del actor, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («012AutoPrevioAdmitir»).

1.6. La anterior providencia fue notificada mediante estado No. 15 de 16 de abril de 2021 a la parte actora («013NotificacionEstado16Abril»).

1.7. Consecuencia de lo anterior, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0925 de 5 de mayo y 01207 de 21 de junio de 2021 dirigidos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a las siguientes direcciones electrónicas diper@buzonejercito.mil.com, coper@buzonejercito.mil.co, dipso@ejercito.mil.co, juridicadiper@buzonejercito.mil.com, diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co, diper2@ejercito.mil.co y notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co para que allegara lo solicitado en el anterior proveído («014OficioRequiere» y «015OficioRequiere»).

1.8. Por auto de 16 de agosto de 2021 este Despacho, por última vez, y previa apertura al correspondiente incidente de desacato, requirió al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la

constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO («017AutoPrevioIncidenteDesacato»).

1.9. El 4 de octubre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante correo electrónico, allegó certificación en la que consta que «el señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.883.701, **se encuentra retirado** de la institución en calidad de soldado profesional y registra como última unidad el BATALLÓN DE INFANTERIA No. 39 SUMAPAZ, ubicado en Fusagasugá - Cundinamarca» («019EscritoEjercito»).

1.10. Por auto de 27 de enero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda («022AutoInadmite»).

1.11. El 11 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación a la demanda y manifestó lo siguiente («024EscritoDemandante»):

«es deber del suscrito manifestarle al Despacho que no tiene en su poder dicho documento (hace referencia a la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos que se pretenden enjuiciar). Sin embargo, el mismo tampoco se hace necesario toda vez que al momento de presentación de la demanda el demandante se encontraba en servicio activo dentro de la institución, lo que implica que el fenómeno procesal de la caducidad no cobija el presente medio de control».

1.12. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 este Despacho en atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requirió, previo a dar apertura al incidente de desacato, al MINISTRO DE DEFENSA, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados y para que certificara e informara la fecha de retiro del servicio del señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO («026AutoRequierePrevioAdmitir»).

1.13. Consecuencia de lo anterior, por Secretaría se libró el oficio No. 0402 de 10 de marzo de 2022 dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (MINISTRO DE DEFENSA, COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL), a las siguientes direcciones electrónicas diper@buzonejercito.mil.com, coper@buzonejercito.mil.co, procesosordinarios@mindefensa.gov.co, dipso@buzonejercito.mil.co, diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co, y notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co para que allegara lo solicitado en el anterior proveído («028OficioRequiere»).

1.14. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («029ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se encuentra que la Entidad demandada ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado, por lo que es menester adoptar medidas para que se allegue la documental solicitada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que mediante providencia de 24 de febrero de 2022, y previo admitir el presente medio de control, se requirió al MINISTRO DE DEFENSA, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados y para que certificara e informara la fecha de retiro del servicio del señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO, y pese al término otorgado a la fecha no obra dicha documental, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en el proveído de 24 de febrero de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Como consecuencia de lo anterior, **CORRER TRASLADO** al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y allegue las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído:

1.1. Alleguen la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, es decir:

1.1.1 del acto administrativo identificado como No. 20163171299021:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 28 de septiembre de 2016 y,

1.1.2. del acto administrativo identificado como No. 20163171526661 de 10 de noviembre de 2016

ii) Certifiquen e informen **la fecha de retiro** del servicio del señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dd6bc146a649eb575c110f63d820c8fcaa84dc54632be96600f640cb9f8476**

Documento generado en 21/04/2022 09:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00227-00
DEMANDANTE: RICHARD NORBEY BARBOSA MORA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR el 2 de marzo de 2022 contra el auto proferido por este Despacho el 24 de febrero de 2022 en el que se requirió a la Secretaría del Despacho para que procediera a dar cumplimiento al proveído de 28 de septiembre de 2021 únicamente en lo relativo a las vinculadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ “GESTIONANDO” y a la EMPRESA TRANSVIDA LOGISTIC SUPPORTS S.A.S. y, segundo, la solicitud de corrección en la providencia de 24 de febrero de 2022 frente al nombre del representante legal de la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, mediante auto de 28 de septiembre de 2021 se dispuso vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ «GESTIONANDO» y a TRANSVIDA LOGISTIC SUPPORT S.A.S., («030AutoDejaSinEfectosyVincula»).

2.2. El 15 de octubre de 2021 se notificó la demanda al correo electrónico contactenos@tecnologicodelsur.edu.co, pese a que dicha notificación se encontraba dirigida a los representantes legales de la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ “GESTIONANDO” y de la EMPRESA TRANSVIDA LOGISTIC SUPPORTS S.A.S («033NotificacionPersonal»).

2.3. El 8 y 9 de noviembre de 2021 el apoderado judicial del demandante allegó escritos solicitando información respecto de si el proveído de 15 de octubre del mismo año ya había sido notificado («034EscritoDemandante» y «035Solicitud»).

2.4. El 1° de diciembre de 2021 la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR allegó contestación a la demanda sin la proposición de excepciones previas («036ContestacionDemanda»).

2.5. El 3 de febrero de 2022 por secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda avizorándose que el mismo había fenecido el 11 de noviembre de 2021 («037ConstanciaTerminos»).

2.6. El 7 de febrero se fijaron en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales el 15 del mismo mes y año el apoderado judicial del demandante realizó pronunciamiento extemporáneo («038FijacionLista» y «041EscritoDemandante»).

2.7. El 24 de febrero de 2022 este Juzgado, entre otras, requirió a la Secretaria para que de manera inmediata procediera a dar cumplimiento al proveído de 28 de septiembre de 2021 únicamente en lo que concierne a las vinculadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ

“GESTIONANDO” y a la EMPRESA TRANSVIDA LOGISTIC SUPPORTS S.A.S. («043AutoOrdenaNotificar»).

2.8. La anterior providencia se notificó por estado del día siguiente («045EnvioEstado25Febrero2022»).

2.9. El 2 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR interpuso el recurso de reposición contra el auto de 24 de febrero de 2022, con base en los siguientes argumentos («045RecursoReposición»):

2.9.1. Manifiesta que el Despacho incurrió en error al establecer que el término de la contestación de la demanda, por parte, de la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR, había fenecido el 11 de noviembre de 2021, en atención a que dicho término culminaba, en términos del recurrente, el 1° de diciembre de 2021.

2.9.2. Así también solicitó la corrección del nombre del representante legal de la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR, indicando que el nombre correcto es JOSÉ DEL CARMEN CARRILLO ROMERO.

2.10. El 18 de abril de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («01ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia del recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR contra el auto que proferido por este Despacho el 24 de febrero de 2022, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el sub iudice que, en efecto, el auto que se ataca es susceptible del recurso de reposición.

Ahora, debe tenerse en cuenta que por remisión expresa del aludido artículo 242 el término para incoar el recurso de reposición es el consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre. En el sub examine, el recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal en consideración a que el auto de 24 de febrero de 2022 se notificó por estado el 25 de febrero siguiente («044EnvioEstado25Febrero2022») y, el apoderado judicial de la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR presentó el escrito de reposición el 2 de marzo de 2022 («045RecursoReposicion») debido a que en virtud del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de su notificación. Así también, el 29 de marzo de 2022 se corrió traslado a la contraparte del recurso incoado tal y como se desprende del archivo «048EnvioTrasladoFijacionLista29Marzo2022».

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, este Despacho reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en reponer la providencia de 24 de febrero de 2022 por cuanto, endilga el profesional del derecho que presentó el recurso, la contestación a la demanda se realizó dentro de la oportunidad debida.

Por lo anterior, esta Instancia Judicial confrontará lo aludido en el escrito que llama la atención de la presente providencia con el trámite impartido en el asunto de la referencia para determinar si le asiste razón al recurrente.

Así las cosas, en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo relacionado con el traslado de la demanda, de la siguiente manera:

«**Artículo 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código** y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención» (Se Destaca).

En ese estadio de las cosas, contrastada la fecha de notificación de la demanda con la fecha en que el mentado apoderado judicial presentó escrito de contestación a la demanda, se tiene que le asiste razón al recurrente dado que su escrito se presentó dentro de la oportunidad debida, tal y como se expone y precisa a continuación:

Notificación Demanda	15 de octubre
Inicio Traslado	21 de octubre
Inicio 30 días	21 de octubre
Día 1	21 de octubre
Día 2	22 de octubre
Día 3	25 de octubre
Día 4	26 de octubre
Día 5	27 de octubre
Día 6	28 de octubre
Día 7	29 de octubre
Día 8	2 de noviembre
Día 9	3 de noviembre
Día 10	4 de noviembre
Día 11	5 de noviembre
Día 12	8 de noviembre
Día 13	9 de noviembre
Día 14	10 de noviembre

Día 15	11 de noviembre
Día 16	12 de noviembre
Día 17	16 de noviembre
Día 18	17 de noviembre
Día 19	18 de noviembre
Día 20	19 de noviembre
Día 21	22 de noviembre
Día 22	23 de noviembre
Día 23	24 de noviembre
Día 24	25 de noviembre
Día 25	26 de noviembre
Día 26	29 de noviembre
Día 27	30 de noviembre
Día 28	1 de diciembre
Día 29	2 de diciembre
Día 30	3 de diciembre
Término Final Traslado de la Demanda	3 de diciembre

No obstante, el Despacho no repondrá la providencia recurrida por cuanto que tal y como se expuso en el numeral 1.4. del acápite de antecedentes del proveído que se recurre, se relató que el 1° de diciembre de 2021 la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR allegó la contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas, sin afirmarse por parte del Juzgado que la misma había sido presentada de manera extemporánea, pues, se observa que inclusive la Secretaría fijó en lista de las excepciones propuestas, aspecto totalmente diferente que el Despacho en su labor de contextualización haya relatado las piezas obrante en el plenario, como lo es la constancia secretarial de 3 de febrero de 2022 («037ConstanciaTerminos»), frente a la cual al tenor de lo prescrito en el artículo 318 del Código General del Proceso, no es susceptible de recursos por cuanto que el recurso procede únicamente contra los autos que dicte el juez¹. Aunado a lo

¹ «Artículo 318. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

anterior, la decisión y objeto central del auto de 24 de febrero de 2022 fue ordenar la notificación de las vinculadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ “GESTIONANDO” y a la EMPRESA TRANSVIDA LOGISTIC SUPPORTS S.A.S., decisión que a todas luces no fue recurrida.

De otra parte, frente a la solicitud de corrección del nombre del representante legal de la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR, esta Instancia Judicial se remite a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual prevé:

«**Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (Destaca el Juzgado).

En virtud de lo anterior, se verifica que: *i)* este Juzgado tiene la facultad para corregir sus providencias en cualquier tiempo, *ii)* la corrección procede a solicitud de parte, tal y como acontece en el presente asunto (con la solicitud de 2 de marzo de 2022) y, *iii)* la institución se da cuando por «*error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*», por lo que en el sub iudice emerge procedente emitir pronunciamiento en tal sentido.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

De ese modo, el Despacho encuentra que dentro del presente proceso, efectivamente; *i)* el representante legal de la FUNDACIÓN TECNOLÓGICO DEL SUR es el señor JOSÉ DEL CARMEN CARRILLO ROMERO (Folios 12 a 15 del archivo denominado «036ContestacionDemanda») y, *ii)* se incurrió en error de digitación, pues de manera errada en el ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia de 24 de febrero de 2022 se declaró que quien le había conferido mandato al doctor HAROLD MANUEL AGÁMEZ MANRIQUE fue el señor JOSÉ DEL CARMEN CARILLO MORENO, siendo correcto el señor JOSÉ DEL CARMEN CARRILLO ROMERO.

Por los motivos expuestos, se corregirá a continuación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 24 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR EL ORDINAL TERCERO de la providencia de 24 de febrero de 2022, por las razones expuesta en precedencia, el cual quedará así:

«TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor HAROLD MANUEL AGÁMEZ MANRIQUE como apoderado judicial de la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR, en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal de dicha fundación JOSÉ DEL CARMEN CARRILLO ROMERO obrante en el folio 12 y 13 del archivo «036ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1368c323c70f4a2e453223b79df1310941c9032027c43bb0fdcd1ba1a652feb7**
Documento generado en 21/04/2022 09:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00011-00
DEMANDANTE: JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO: YULY PAOLA CABEZAS GÓMEZ MUNICIPIO DE
GIRARDOT-OFICINA DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN “A”, en la providencia de 25 de marzo de 2022 (folios 3 a 13 «028NotificaActuacionTAC»), por medio de la cual **DECLARÓ IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 17 de febrero de 2021 mediante la cual se resolvió no reponer la decisión de 5 de febrero del mismo año, que rechazó la demanda proferida por este Despacho («020AutoResuelveRecurso» y «025AutoConcedeApelacion»).

Téngase en cuenta que la anterior decisión fue comunicada al Despacho el 7 de abril de 2022 e ingresó al Despacho el 18 siguiente («028NotificaActuacionTAC» y «029ConstanciaDespacho»).

De otro lado, debe señalarse que en la parte considerativa de la decisión de 25 de marzo de 2022 el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN “A” señaló: «se ordenará devolver el expediente al Despacho de conocimiento para que conforme a los dispuesto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, el juez de primera instancia de trámite al recurso por la reglas del que sea procedente», por lo que esta Agencia

Judicial pone de presente que el inciso 4° del artículo en mención puntualiza que el auto que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, por lo que atendiendo lo señalado por el ad-quem, se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de apelación incoado por el accionante contra el auto proferido el 17 de febrero de 2021 por medio del cual, de manera exclusiva, sin incluir puntos nuevos de discusión, se resolvió el recurso de reposición contra el auto que rechazó la apelación.

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba50c3adf6c8baabbbee073511716bb6da55ad115aabd96aaf19983230c7ed922**

Documento generado en 21/04/2022 09:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00030-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ

Radicación: 25307-3333-001-2021-00031-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE GUATAQUÍ

Radicación: 25307-3333-001-2021-00032-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE PANDI

Radicación: 25307-3333-001-2021-00033-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO

Radicación: 25307-3333-001-2021-00034-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 10 de marzo de 2022 el Despacho se *i)* requirió al doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, para que allegara el poder debidamente conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en

los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y *ii)* requirió al alcalde del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO constituyera apoderado judicial, so pena de dar curso al incidente por desacato a orden judicial («056Requiere»).

1.2. La anterior decisión fue notificada por estado electrónico a las siguientes direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@tocaima-cundinamarca.gov.co, notificacionesjudiciales@sanbernardo-cundinamarca.gov.co, asesorajuridica.sanbernardo2023@gmail.com, alcaldia@sanbernardo-cundinamarca.gov.co y kristhian2011@gmail.com («057EnvioEstado11Marzo2022»).

1.3. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («059ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, en primer lugar, se pone de presente que en trámite de la presente acción constitucional se ha propendido por la efectivización de los derechos de las partes, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa técnica de las Entidades demandadas, motivo por el cual, por circunstancias ajenas a esta Agencia Judicial ha sido imposible fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, contrario a ello la mora yace en la falta de constitución de apoderados judiciales por parte de algunas Entidades Territoriales o en la constitución de manera errada de estos.

En ese orden, en atención a que los MUNICIPIOS DE TOCAIMA y SAN BERNANRDO han sido renuentes en constituir apoderado judicial en debida forma, esto es, por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, en cuaderno separado se dará curso al incidente de desacato contra sus mandatarios, previo a dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del alcalde del **MUNICIPIO DE TOCAIMA**, señor **WILMAR ALEXANDER MARTÍNEZ BAREÑO**.

SEGUNDO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del alcalde del **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO**, señor **LIBARDO MORALES CABEZAS**.

TERCERO: REQUIÉRESE al alcalde del **MUNICIPIO DE TOCAIMA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, **el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.**

CUARTO: REQUIÉRESE al alcalde del **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, **el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f14e02cd04a96b09b63d2f81d9958db72c071b4fa81b0bc943c63e7d03ffc06**
Documento generado en 21/04/2022 09:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00030-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ

Radicación: 25307-3333-001-2021-00031-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE GUATAQUÍ

Radicación: 25307-3333-001-2021-00032-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE PANDI

Radicación: 25307-3333-001-2021-00033-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO

Radicación: 25307-3333-001-2021-00034-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 10 de marzo de 2022 el Despacho se *i)* requirió al doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA para que allegara el poder debidamente conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y *ii)* requirió al alcalde del

MUNICIPIO DE SAN BERNARDO constituyera apoderado judicial, so pena de dar curso al incidente por desacato a orden judicial («056Requiere»).

1.2. La anterior decisión fue notificada por estado electrónico a las siguientes direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@tocaima-cundinamarca.gov.co, notificacionesjudiciales@sanbernardo-cundinamarca.gov.co, asesorajuridica.sanbernardo2023@gmail.com, alcaldia@sanbernardo-cundinamarca.gov.co y kristhian2011@gmail.com («057EnvioEstado11Marzo2022»).

1.3. El 14 de marzo de 2022 la doctora SABRINA ESPERANZA CUNINGHAN BENÍTEZ allegó poder conferido por la Alcaldesa del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ con la documental que acredita la calidad de poderdante («058EscritoMunicipioArbelaez»).

1.4. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («059ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo que la doctora SABRINA ESPERANZA CUNINGHAN BENÍTEZ allegó el poder conferido por la Alcaldesa del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ con la documental que acredita la calidad de poderdante, sería del caso reconocerle personería adjetiva para actuar, no obstante, se advierte que el poder no fue otorgado por mensaje de datos conforme a lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso. Por lo que se torna procedente requerirla para que lo allegue en debida forma. So pena de dar curso al incidente por desacato.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la doctora SABRINA ESPERANZA CUNINGHAN BENÍTEZ como apoderado judicial del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído **allegue el poder debidamente conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.** So pena de dar curso al incidente por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45707277bb7ce356c9654b2368a69dffa5c450300d1291d802230c15facccce**

Documento generado en 21/04/2022 09:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00062-00
DEMANDANTE: JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUÍZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de febrero de 2022 este Juzgado dispuso requerir a la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación de ese proveído allegará, el expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución No. 5516 de 4 de noviembre de 2020. *«Por la cual se resuelve una solicitud de Pensión de Invalidez, con fundamento en los Expedientes EJC. No. 09437 de 1997 y MDN. No. 5135 de 2020»*, así como el expediente prestacional del señor **JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUÍZ**, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y de igual forma, para que aportará el poder debidamente conferido¹.

¹ («028AutoRequiereExpedienteAdministrativo»)

1.2. El 14 de marzo de 2022 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA a la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, allegó el poder conferido mediante mensaje de datos²

1.3. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho³.

II. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto expuesto, se advierte una vez revisado minuciosamente el expediente se advierte, que, respecto a los requerimientos efectuados mediante el auto de 24 de febrero de 2022, solo fue aportado el poder, el cual se advierte que, fue conferido en debida forma⁴, motivo por el cual, se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de los antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52971244 y la tarjeta de abogado (a) No. 208421*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

Por otro lado, se vislumbra que no fue remitido el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución No. 5516 de 4 de noviembre de 2020. «*Por la cual se resuelve*

² («030EscritoEjercito») y («031EscritoEjercito»)

³ («032ConstanciaDespacho»)

⁴ Folio 3 del archivo denominado («030EscritoEjercito»)

*una solicitud de Pensión de Invalidez, con fundamento en los Expedientes EJC. No. 09437 de 1997 y MDN. No. 5135 de 2020», ni tampoco, el expediente prestacional del señor **JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUÍZ**, aun cuando fueron advertidas las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandada no ha dado cabal cumplimiento a la obligación consagrada en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado, pues, como fue indicado en la providencia de 24 de febrero de 2022⁵, si bien fue allegada una documental⁶ por parte de la demandada la misma no comporta la totalidad de los expedientes, situación que es recurrente por parte de quien ejerce la representación judicial de la Demandada, que raya con sus deberes profesionales, por lo que es menester adoptar medidas para que se allegue el expediente administrativo y laboral del demandante varias veces solicitado, se le reitera, el concerniente a la pensión de invalidez, es decir, de la Resolución No. 5516 de 4 de noviembre de 2020 «*Por la cual se resuelve una solicitud de Pensión de Invalidez, con fundamento en los Expedientes EJC. No. 09437 de 1997 y MDN. No. 5135 de 2020*». Así como el expediente prestacional (hoja de servicios, el certificado de tiempo de servicios y salarios devengados) del señor **JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.831.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde el **9 de septiembre de 2021**⁷, cuando se admitió la demanda, en el ordinal tercero se indicó al extremo pasivo que debería allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437, lo cual además, le fue reiterado y se puso de presente en la providencia 24 de febrero de 2022 y pese a ello a la fecha no obra de manera completa dicha documental, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral

⁵ («028AutoRequiereExpedienteAdministrativo»)

⁶ («023EscritoEjercito»)

⁷ («019AutoAdmite»)

3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en los mencionados proveídos.

Lo cual resulta inadmisibile para este Juzgado que con meridiana claridad se advierte del texto de la demanda que las pretensiones se contraen a que se declare la nulidad de la Resolución No. 5516 de 4 de noviembre de 2020, mediante la cual el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** negó al demandante el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, por lo que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, debió acatar lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y remitir la documentación idónea, pertinente y correspondiente, sin que mediaran requerimientos expresos por parte del operador judicial al respecto, pues, se itera, siempre se ha requerido el expediente administrativo junto con el expediente laboral del demandante, los cuales han sido imposibles de recaudar por la falta de diligencia de quien ejerce la representación judicial de la Demandada. Cabe destacar, que sobre la procedencia de realizar la compulsa de copias para que se investigue la falta disciplinaria gravísima en la que incurre la aludida profesional del derecho se resolverá al decidir el correspondiente incidente de desacato.

Lo anterior, sin perjuicio de que la apoderada judicial de la demandada allegue el expediente administrativo laboral y prestacional del demandante, correspondiente a la Resolución No. 5516 de 4 de noviembre de 2020 *«Por la cual se resuelve una solicitud de Pensión de Invalidez, con fundamento en los Expedientes EJC. No. 09437 de 1997 y MDN. No. 5135 de 2020»*. donde también se encuentre la hoja de servicios, el certificado de tiempo de servicios y salarios devengados.

Al respecto, esta Instancia Judicial trae a colación la sentencia C-086 de 2016, habida cuenta que en dicha providencia se realizó el estudio de constitucionalidad, entre otros, bajo el estudio de la *«tutela judicial efectiva»* en correlación con el debido proceso y su *«diseño de procesos judiciales por el legislador»*, *«el rol del juez en el Estado Social de Derecho»* y las *«cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad»*.

En los raciocinios realizados por declarar la exequibilidad de la norma acusada, la H. Corte Constitucional, precisó lo siguiente:

4.3.- En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, “la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes -principio dispositivo- y el poder oficioso del juez -principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso”. Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

(...)

5.- Cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad

5.1.- En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.

En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con

ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, en la misma providencia precisó que “ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta

y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior”.

En otras palabras, que “una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada”. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional.

(...)

5.5.- De lo anterior puede concluirse que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y su adopción por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, la Corte también ha declarado inexecutable aquellas cargas procesales que carecen de fundamento objetivo y razonable y que sacrifican de manera desproporcionada un derecho fundamental, o condicionado su interpretación para hacerlas compatibles con la Carta Política» (Destaca el Despacho).

Se tiene entonces, de conformidad con el extracto jurisprudencial citado, y con el propósito de asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva a la existencia de ciertas obligaciones y cargas, de índole procesal, con el fin de seguir con un trámite judicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA y la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora

LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, **CORRER TRASLADO** para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y alleguen las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, y la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen el expediente laboral y prestacional del señor **JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.831.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el poder visible en los folios 2 a 3 del archivo denominado «030EscritoEjercito».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b8b713e41d074cb0dec136d8b0eb9bef7ade7067065c4e98cb708686b72d22**

Documento generado en 21/04/2022 09:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00106-00
DEMANDANTE: GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ
RODRÍGUEZ DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO
DAVID HERRERA CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresado el proceso a Despacho para continuar con el trámite, se encuentra que el presente asunto subsume dentro de la hipótesis contenida en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se procede a seguir adelante la ejecución conforme indica el mencionado artículo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 14 de abril de 2021 fue radicada solicitud interpuesta por los señores GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO DAVID HERRERA CASTRO, a través de apoderada judicial, para librar mandamiento ejecutivo contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, en virtud de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de agosto de 2019 dentro del proceso con radicación No.

25307333300120170016000¹. Con la solicitud se presentó como título ejecutivo, la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 28 de agosto de 2019, en la cual resolvió:

«(...)

SEGUNDO: CONDÉNESE al Municipio de Girardot, a reconocer y pagar a los accionantes PABLO DAVID HERRERA CASTRO, NOHORA PALMA CORTÉS, GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DÍAZ, CECILIA CAMPOS y GREGORIA LÓPEZ, la diferencia salarial y prestacional, generada entre el cargo de celador código 477 grado de remuneración 04, que el demandante ocupa, y el cargo de celador código 477 homologado, a partir de la fecha de su vinculación. Las sumas a pagar deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

Asimismo, la entidad demandada deberá reajustar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud en las proporciones establecidas en la ley, recursos que deberán ser trasladados a las entidades de seguridad social, debidamente indexadas.

TERCERO: DECLÁRESE probada de oficio la excepción de prescripción así:

NOMBRE	PRESCRIPCIÓN
PABLO DAVID HERRERA CASTRO	16 de marzo de 2013 hacia atrás
NOHORA PALMA CORTÉS	8 de marzo de 2016 hacia atrás
GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DÍAZ	7 de marzo de 2013 hacia atrás
CECILIA CAMPOS	7 de marzo de 2013 hacia atrás
GREGORIA LÓPEZ	7 de marzo de 2013 hacia atrás

(...)²»

2.2. En virtud de la solicitud presentada por los señores GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO DAVID HERRERA CASTRO y por considerar que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021³ libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indicaba, ordenando, por consiguiente, la notificación personal al ejecutado, providencia en la que se resolvió:

¹ «003CorreoReparto»

² «019Sentencia Primera Instancia, Notificacion Sentencia PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de los señores GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO DAVID HERRERA CASTRO y a cargo del MUNICIPIO y Constancia Secretarial Expide Copias Autenticas».

³ «021AutoMandamEjecutSentencia»

«**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de los señores **GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO DAVID HERRERA CASTRO** y a cargo del **MUNICIPIO**, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 28 de agosto de 2019, dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120170016000. Por lo anterior, el MUNICIPIO DE GIRARDOT deberá:

1.1. Reconocer y pagar a los señores PABLO DAVID HERRERA CASTRO, NOHORA PALMA CORTÉS, GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DÍAZ, CECILIA CAMPOS y GREGORIA LÓPEZ la diferencia salarial y prestacional, generada entre el cargo de celador código 477 grado de remuneración 04, y el cargo de celador código 477 homologado, a partir de la fecha de vinculación de cada uno de ellos, pero con efectos a partir de las fechas señaladas en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia ejecutada. Las sumas a pagar deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia

1.2. Reajustar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud en las proporciones establecidas en la ley, recursos que deberán ser trasladados a las entidades de seguridad social, debidamente indexadas. (...)».

2.3. Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, el ejecutado no contestó la demanda dentro del término legal, según se señaló en la constancia secretarial de 22 de noviembre de 2021⁴ en la que se precisó que el término para contestar la demanda venció el **17 de noviembre de 2021**. De igual manera, la Demandada no demostró el pago de la obligación, ni propuso medios exceptivos para la defensa de sus intereses conforme al artículo 442 del Código General del Proceso⁵.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

«**Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a

⁴ «025ConstanciaDespacho».

⁵ De conformidad con lo señalado en la constancia secretarial visible en el archivo «025ConstanciaDespacho».

pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado» (Subrayado del Despacho)

Según las previsiones de la norma transcrita, en caso de que el ejecutado no proponga excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

En esa secuencia, como en el *sub lite* el MUNICIPIO DE GIRARDOT no contestó la demanda oportunamente, no propuso medios exceptivos, ni realizó el pago de la obligación, corresponde al Despacho ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de ejecutivo, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del mandamiento ejecutivo de 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNASE a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas, pues a pesar de que con el presente pronunciamiento se encuentra vencida la parte demandada, el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c987e16d12414b682d7645ba35a08c202d3cef156b31fc2c3bfd877309a1bb6**

Documento generado en 21/04/2022 09:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00106-00
Demandante: GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ
DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO DAVID HERRERA
CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho para emitir pronunciamiento respecto del escrito radicado por la apoderada judicial de la parte demandante el 8 de marzo de 2022¹, en el que a su vez solicita al Despacho resolver la petición que elevó el 25 de enero de 2022² en la que pidió: **i)** La expedición de títulos judiciales, en caso de obrar en el proceso, **ii)** Aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad , y, en esa secuencia, solicitar a los bancos que se han abstenido de aplicar la medida de embargo decretada sobre las cuentas bancarias de la Entidad, que procedan a materializarla, **iii)** Requerir a los bancos que no han emitido contestación frente a la medida cautelar decretada en el presente proceso y proporcionar la información que han solicitado las Entidades Financieras.

Frente a la **solicitud de entrega de títulos judiciales** el Despacho le informa a la apoderada judicial que cuando se constituyen depósitos judiciales, la

¹ «018EscritoDemandante» de la carpeta «Co2MedidaCautelar».

² «018EscritoDemandante» de la carpeta «Co2MedidaCautelar».

Secretaría crea en el expediente digital una carpeta en la que agrega las correspondientes certificaciones que dan cuenta de la existencia de los mismos, por lo que, al no encontrarse la mencionada carpeta en el expediente, debe entenderse que no han sido consignados, no obstante, si la memorialista tiene conocimiento de alguna consignación efectuada, se le solicita que aporte el correspondiente comprobante para efectuar la verificación con el Banco Agrario de Colombia.

Frente a ello debe puntualizarse que, si bien algunos bancos señalaron que procedieron a congelar los recursos, ello no significa que hayan sido consignados a órdenes del Juzgado, pues, al tenor de lo estipulado en el artículo en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, mientras no exista orden de seguir adelante con la ejecución, las Entidades se limitan a congelar el valor señalado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Frente a la solicitud de aplicación de la excepción de inembargabilidad, encuentra necesario este Despacho recordar que en el auto de 14 de octubre de 2021 se decidió:

«PRIMERO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los **dineros que EL MUNICIPIO DE GIRARDOT** posea en CDT, Cuentas de Ahorro y Cuentas Corrientes de las Entidades Financieras Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda, Banco ITAÚ Corpbanca, Banco BBVA, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco AV Villas y Banco WWB. Por Secretaría, OFÍCIESE.

Se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

SEGUNDO: LIMÍTESE la medida en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$283.277.131,15), para ello, infórmesele a la entidad bancaria que conforme a lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, deberá congelar el valor señalado en una cuenta especial

que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, conforme a lo argumentado»³.

En esa secuencia, como quiera que la solicitud se eleva en marco de la negativa de las Entidades Bancarias para registrar la medida cautelar decretada, huelga señalar, como se indicó en el auto anterior en el que se atendió la solicitud del MUNICIPIO DE GIRARDOT, que el decreto de la medida cautelar excluyó los dineros con carácter de inembargables, supuesto en virtud del cual deviene improcedente que se señale cosa distinta en este momento a las Entidades, pues, además, contrariaría disposición que se encuentra en firme.

Ahora bien, no le queda claro al Despacho si lo que solicita la memorialista es el decreto de una nueva medida cautelar que no esté sujeta al principio de inembargabilidad de los recursos, por lo que se requerirá a la togada para que aclare en tal sentido.

Finalmente, **en cuanto a la solicitud de requerimiento** a los Bancos que no han contestado la comunicación de la medida cautelar, se accederá y se ordenará a Secretaría proceder en tal sentido. Así mismo, se ordenará a esa dependencia brindar la información que se requiera por los Bancos para registrar las medidas sin necesidad de auto que lo ordene.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la parte demandante para que, en caso de tenerlo, se sirva aportar el correspondiente comprobante de consignación, o, cualquier otro documento que indique que se constituyó depósito judicial para este proceso. Lo anterior, sin necesidad de que se libre oficio por secretaría.

³ «004AutoDecretaEmbargo» de la carpeta «Co2MedidaCautelar».

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la parte demandante para que, se sirva aclarar si lo que pretende es el decreto de una nueva medida cautelar que no se encuentre sujeta a la inembargabilidad de recursos, caso en el cual deberá solicitar de manera puntual, los productos a los que dirige su solicitud. Lo anterior, sin necesidad de que se libre oficio por secretaría.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a las Entidades Bancarias que no han realizado manifestación respecto de la medida cautelar que fue decretada el 14 de octubre de 2021.

CUARTO: Por Secretaría, **BRÍNDESE LA INFORMACIÓN** que ha sido requerida por los Bancos para la materialización de la medida cautelar decretada. En lo sucesivo, proporciónese la información que soliciten las Entidades Financieras sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b6ba538433a34342e9e444a6988e7a856ef7c4e7637bfebbba53a675dc17144**

Documento generado en 21/04/2022 09:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00109-00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 17 de marzo de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («024AutoFijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cfbbf85bfc67bb5739c9a724109f8d7b36a7566ef6b50cdad2908daa3b665d**
Documento generado en 21/04/2022 09:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 225307-3333-001-2021-00279-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE NARIÑO
DEMANDADO: RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 17 de marzo de 2022¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ («020AutoFijaLitigio»)

² «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

³ - 20 de agosto de 2021: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto») y («004ActaReparto»).

- 23 de septiembre de 2021: Auto inadmitió la demanda, la cual una vez subsanada se admitió por auto de 28 de octubre de 2021 («006AutoInadmite»), («008EscritoMunicipio») y («010AutoAdmite»).

- 10 de noviembre de 2021: Notificación personal del libelo introductorio («012NotificacionPersonal»).

- 11 de enero de 2022: La parte demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

- 7 de febrero de 2022 la Secretaría del Despacho realizó el control de términos avizorándose que el término para contestar la demanda venció el 20 de enero de 2022 («015ConstanciaTerminos»).

- 3 de marzo de 2022 la secretaria de este Despacho mediante fijación en lista corrió traslado de las excepciones planteadas («016FijacionLista»).

- 18 de enero y 8 de marzo de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE NARIÑO se pronunció en cuanto a las excepciones propuestas («014EscritoDemandante») y («018EscritoDemandante»).

-17 de marzo de 2022 Auto fijó el litigio («020AutoFijaLitigio»)

-18 de abril de 2020 Ingresó al Despacho («022ConstanciaDespacho»).

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631694530805f32f3a628224c8309505a8aa6ea255b2f87567b02f714dd07aa4**

Documento generado en 21/04/2022 09:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00333-00
DEMANDANTE: ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fue propuestas por la parte demandada.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 14 de septiembre de 2021 el señor ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El 30 de septiembre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados, la cual fue subsanada el 13 de octubre siguiente («006AutoInadmite» y «008EscritoDemandante»).

2.3. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el 1° de diciembre siguiente («010AutoAdmite» y «012NotificacionPersonal»).

2.4. El 20 de enero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» («013ContestacionDemandaFomag»).

2.5. El 2 de febrero de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» («014ContestacionDemandaFiduprevisora»).

2.6. El 7 de febrero de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («015ContestacionDemandaDepartamento» y «016ContestacionDepartamentoCundi»).

2.7. El 9 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante se pronunció en cuanto a la excepción de mérito propuesta por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («017EscritoDemandante»).

2.8. El 2 de marzo de 2022 por secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda, avizorándose que feneció el 9 de febrero de 2022 («018ConstanciaTerminos»).

2.9. El 3 de marzo de 2022 se fijó en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales, emitió pronunciamiento la parte demandante («019FijacionLista» y «021EscritoDemandante»).

2.10. Por auto de 17 de marzo de 2022 entre otras cosas, se requirió al apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que allegara el poder conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), lo cual acató el 23 de marzo siguiente («023AutoRequierePoder» y «025PoderFomag»).

2.11. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («026ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibídem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del parágrafo 2º del artículo 175¹ ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los escritos de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

¹ «Parágrafo 2º De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A ese respecto, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso establecen:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa de **«NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS**

LITISCONSORTES NECESARIOS» y por su parte, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., propuso la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD».

Revisados minuciosamente los escritos por medio de los cuales se propusieron las excepciones, el Despacho advierte que la parte excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas por los apoderados judiciales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

Expone el «**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**», por cuanto no se demandó o se solicitó la

vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca Ente Territorial, quien expidió la Resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho se remitirá al auto de 19 de noviembre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda y a través del cual, en el numeral 5.2. del acápite V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, consideró:

*«Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** y **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, autoridades administrativas que negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el sub iudice».*

En consecuencia, dispuso:

*«**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declare nulidad del Oficio No. 20211090936131 de 29 de abril de 2021 y de los actos fictos o presuntos configurados el 30 de junio de 2021 producto del silencio administrativo negativo, respecto a las peticiones incoadas el 30 de marzo de 2021 en las cuales solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías».*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que efectivamente desde el auto admisorio se tuvo como demandado a la entidad territorial correspondiente, como es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y en consecuencia a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, atendiendo que esta última es un organismo adscrito al gobierno departamental, pues no tiene personería jurídica, ya que es una dependencia administrativa, la cual cumple con funciones tendientes a garantizar las políticas públicas del departamento, por lo que se declarará NO PROBADA la excepción en estudio propuesta por la apoderada judicial de la

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Refiere que la excepción de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*», obedece a que la parte actora convocó a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, cuando debió hacerlo «*EN POSICIÓN PROPIA*», esto es, como sociedad de carácter financiera, en atención a lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, «*En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo*», aunado a que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 dispuso la prohibición según la cual, con «*los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*».

En ese orden, para resolver la excepción en comento, debe recordarse que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como sociedad de economía mixta de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con personería jurídica y autonomía administrativa es quien administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, y como tal debe conformar el extremo pasivo dentro del presente asunto.

Aunado a lo anterior, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/0614, la cual describe la naturaleza

jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa²; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago³; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁴; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁵ (...)» (Destaca el Despacho).

Conforme a lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» propuesta por la la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., pues se itera su vinculación en el extremo pasivo yace como consecuencia de su calidad de vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, más no como sociedad de carácter financiero.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», incoada por el apoderado judicial de la **NACIÓN-**

² Auto 167 de 2005

³ Sentencia T- 1059 de 2002.

⁴ Sentencia T- 255 de 2000.

⁵ Sentencia T- 727 de 1998.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO probada la excepción previa de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*» propuesta por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, al doctor DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES⁶, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «025PoderFomag».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁶ Vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>,
<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

sin sanciones

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1979ecc0f3aa67b77532693bc686bb54b0cb6e49f90cdfc17234fdcf66e949d**

Documento generado en 21/04/2022 09:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	25307-3333-001-2021-00334-00
DEMANDANTE:	ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADA:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fue propuestas por la parte demandada.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 14 de septiembre de 2021 la señora ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El 30 de septiembre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados, la cual fue subsanada el 13 de octubre siguiente («006AutoInadmite» y «008EscritoDemandante»).

2.3. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el 1º de diciembre siguiente («010AutoAdmite» y «013NotificacionPersonal»).

2.4. El 30 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la demandante allegó solicitud de corrección del ordinal octavo de la parte dispositiva del auto de 19 de noviembre de 2021, a través del cual se admitió la demanda de la referencia, en cuanto al nombre de la demandante («012SolicitudCorrección»).

2.5. El 19¹ de enero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» («014ContestacionDemanda1»).

2.6. El 21 de enero de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» («015ContestacionDemanda»).

2.7. El 28 de enero de 2022 el apoderado judicial del demandante se pronunció en cuanto a la excepción de mérito propuesta por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A. («016EscritoDemandante»).

¹ Día hábil siguiente a la fecha y hora en que fue radicada.

2.8. El 7 de febrero de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («017ContestacionDepartamento» y «018ContestacionDepartamento»).

2.9. El 2 de marzo de 2022 por secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda, avizorándose que feneció el 9 de febrero de 2022 («019ConstanciaTerminos»).

2.10. El 3 de marzo de 2022 se fijó en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales, emitió pronunciamiento la parte demandante («020FijacionLista» y «022EscritoDemandante»).

2.11. Por auto de 17 de marzo de 2022 entre otras cosas, se corrigió el error de digitación o cambio de palabras incurrido en el ordinal octavo del auto de 19 de noviembre de 2021 mediante el cual se admitió la presente demanda, en el sentido de que el nombre allí consagrado corresponde a ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS y se requirió al apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que allegara el poder conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), lo cual acató el 23 de marzo siguiente («024AutoCorrigeyRequierePoder» y «026PoderFomag»).

2.12. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («027ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibídem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo

el contenido del parágrafo 2º del artículo 175² ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los escritos de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso establecen:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

² «**Parágrafo 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa de «**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**» y por su parte, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** propuso la excepción de «**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**».

Revisados minuciosamente los escritos por medio de los cuales se propusieron las excepciones, el Despacho advierte que la parte excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán

resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas por los apoderados judiciales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

Expone el «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», por cuanto no se demandó o se solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca Ente Territorial, quien expidió la Resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantía parcial.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho se remitirá al auto de 19 de noviembre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda y a través del cual, en el numeral 5.3. del acápite V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, consideró:

«5.3. Litisconsorte Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

(...)

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2° del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, se advierte que, en virtud del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019-mediante la cual se adoptó el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO- las entidades territoriales son responsables del pago de la

sanción por mora en el pago de las cesantías cuando la mora sea atribuible a estas, dicha normativa empezó a regir a partir de la publicación de la aludida ley, la cual se efectuó el 25 de mayo de 2019 en el Diario Oficial No. 50.964, por lo que, para el caso en concreto, se advierte que la petición del reconocimiento y pago de las cesantías se radicó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955.

*Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, entidad territorial, que tiene interés directo en las results del proceso».*

En consecuencia, dispuso:

*«SEGUNDO: VINCÚLASE al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la entidad territorial **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva».*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que efectivamente desde el auto admisorio se vinculó como demandado a la entidad territorial correspondiente, como es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y en consecuencia a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, atendiendo que esta última es un organismo adscrito al gobierno departamental, pues no tiene personería jurídica, ya que es una dependencia administrativa, la cual cumple con funciones tendientes a garantizar las políticas públicas del departamento, por lo que se declarará NO PROBADA la excepción en estudio propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Refiere que la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD», obedece a que la parte actora convocó a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, cuando debió hacerlo «EN POSICIÓN PROPIA», esto es, como sociedad de carácter financiera, en atención a lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, «En caso de mora en el pago de las cesantías

definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo», aunado a que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 dispuso la prohibición según la cual, con «los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».

En ese orden, para resolver la excepción en comento, debe recordarse que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como sociedad de economía mixta de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con personería jurídica y autonomía administrativa es quien administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, y como tal debe conformar el extremo pasivo dentro del presente asunto.

Aunado a lo anterior, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/0614, la cual describe la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa³; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago⁴; (iii) al Consejo Directivo del Fondo

³ Auto 167 de 2005

⁴ Sentencia T- 1059 de 2002.

Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁵; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁶ (...)» (Destaca el Despacho).

Conforme a lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» propuesta por la la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., pues se itera su vinculación en el extremo pasivo yace como consecuencia de su calidad de vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, más no como sociedad de carácter financiero.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», incoada por el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO probada la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» propuesta por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en precedencia.

⁵ Sentencia T- 255 de 2000.

⁶ Sentencia T- 727 de 1998.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, al doctor DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES⁷, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «026PoderFomag».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁷ Vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>,
<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

sin sanciones

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ea882391e2587e6eeefbf59403775ae2034da3fa44fd7d1e7e7c5e185e2470**

Documento generado en 21/04/2022 09:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	25307-3333-001-2021-00344-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA MORALES MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
VINCULADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 17 de marzo de 2022 previo resolver sobre las excepciones previas, se requirió al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que constituyera apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debía ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, así mismo, requirió a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que allegará el poder, el cual debía ser conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020)¹.

¹ («025AutoRequierePoder»)

1.2. El 23 de marzo de 2022 la doctora YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN quien manifestó que actúa en representación del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, indicó que dicha Entidad dio contestación a la demanda y anexo captura de pantalla, de la cual se desprende que el correo electrónico que refiere fue remitido el 1° de febrero de 2022 a las 08:05 p.m., motivo por el cual, solicitó que se corrija el informe secretarial por medio del cual se dejó constancia que la Entidad en mención guardó silencio y que se agregará al expediente digital el escrito de la contestación de la demanda².

1.3. El 14 de marzo de 2022 la doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARVAJAL apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** manifestó que remitía de nuevo el poder acorde a lo requerido³.

1.4. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho con la siguiente constancia *«Se informa al Despacho que en atención al escrito allegado por la apoderada del Municipio de Fusagasugá, se procedió a revisar el correo electrónico institucional de esta dependencia judicial, y no se encontró en ninguna de las bandejas de dicho correo el escrito que menciona la entidad accionada, toda vez que al revisar nuevamente y con detenimiento el escrito se evidencia del pantallazo que allí obra, que dicho correo fue enviado por fuera del horario laboral, es decir fueron enviados el martes 1 de febrero del año que avanza a las 8:05 pm, teniendo en cuenta que el horario de atención es de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm; ya que luego de este horario se bloquea el correo en virtud de la desconexión laboral indicada en el Artículo 8° del Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.*

En ese orden los correos electrónicos enviados por fuera del horario laboral no son recibidos en el correo Institucional con posterioridad, es decir, no quedan en espera en el servidor por lo que al día siguiente no llegan al momento de desbloqueo ya que esos correos rebotan al momento de ser enviados, por lo que es de conocimiento del remitente que los correos no son enviados ni entregados a su destino»⁴.

² («027EscritoMunicipioFusagasuga»)

³ («028EscritoFomag»)

⁴ («029ConstanciaDespacho»)

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, se advierte, que revisado el archivo dominado «027EscritoMunicipioFusagasuga», no obra poder conferido por parte del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para actuar dentro del presente proceso, motivo por el cual, se requerirá nuevamente, para que constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de corrección de la constancia secretarial visible en el archivo «021ConstanciaTerminos» y que se agregue la contestación de la demanda, es menester resaltar, en primer lugar, su petición deviene improcedente, como quiera que la Ley no dispone la corrección y/o aclaración de constancias secretariales, puesto que sólo hay lugar a tal figura, en tratándose de providencias judiciales, en segundo lugar, se advierte que el Despacho al revisar la actuación procesal, verifica cada una de las actuaciones y, de acuerdo a ello, adopta las decisiones, en ese sentido, revisadas las bandejas del correo electrónico institucional por parte de la Secretaría de este Juzgado se advierte que **no** fue recibido el mensaje de datos que alude la representante del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, habida consideración que, de acuerdo al pantallazo aportado, se encuentra que el mismo fue remitido el 1° de febrero de 2022 pero a las 08:05 p. m., hora inhábil, en la cual el correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial no recepciona mensajes, toda vez que en virtud del artículo 8° del Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022, que prevé la desconexión laboral de los servidores judicial, no ingresan al buzón judicial, valga decir, ni en la hora del envío ni con posterioridad (no queda en espera), en términos coloquiales, el mensaje enviado fuera del horario laboral «rebota» al correo del remitente sin que se entienda que fue presentado, pues, es deber de las partes y sus apoderados dar estricta observancia a los términos judiciales y a los horarios de atención establecidos-que, cabe recordar, para el caso de este circuito judicial es de 8 a.m. a 5 p.m. tal como lo prevé el Acuerdo SACUNA 14-634 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca- y,

percatarse, oportunamente, de la correcta remisión de los escritos dirigidos al Juzgado.

Por la anterior razón no puede pretender el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ que sea incorporada al expediente la señalada contestación, por cuanto, se insiste, no fue recibida por parte de este Juzgado, aunado a que tampoco fue nuevamente allegada. En consecuencia, no es dable acceder a su petición.

Por otro lado, se evidencia, nuevamente, que el poder allegado el 24 de marzo de 2022 por la doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARVAJAL, como apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, es insuficiente, habida consideración que no fue aportado con la constancia de presentación personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como tampoco, acreditó haberse conferido mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, lo cual, es un requisito indispensable para cada una de las normas, para que en los términos de los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se acredite en debida forma el derecho de postulación, puesto que, quien debe remitir el mensaje de datos, es el que confiere el poder, es decir, el señor RONAL ALEXIS PRADA MANCILLA en su condición de representante legal para efectos judiciales y administrativos de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y esto no se observa en los folios 3 a 6 del archivo denominado « 028EscritoFomag», por lo que este Despacho se abstendrá de reconocerle personería, razón por la cual se le requerirá nuevamente, para que dé estricto cumplimiento a lo aquí estipulado.

En ese sentido, es deber de este Juzgado instar a la abogada LUZ MARINA CUBAQUE CARVAJAL para que, en lo sucesivo del proceso, no incurra en conductas dilatorias, pues es su deber ser diligente y atender de manera eficaz sus encargos profesionales.

Finalmente, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso⁵ y, que⁶ es deber de la parte demandada allegar dicha documental, es del caso requerir a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la acción objeto del presente proceso de la señora **SANDRA PATRICIA MORALES MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.626.596**. So pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso⁷.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE NUEVAMENTE al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a

⁵ Requerido mediante el numeral tercero del auto de 11 de noviembre de 2021 («014AutoAdmitePensionSobrevivienteEjercitoNal»)

⁶ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)»

⁷ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)» (Destaca el Despacho).

partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el poder visible en el folio 7 del archivo denominado «028EscritoFomag», conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: REQUIÉRESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la acción objeto del presente proceso la señora **SANDRA PATRICIA MORALES MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.626.596**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19621f319bc7e0f1bee1cbb4ad8c81f6b58d46177664a4518f8a4e7e6d63f9ef**
Documento generado en 21/04/2022 09:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00350-00
DEMANDANTE: JAIME PABÓN TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG, MUNICIPIO DE
FUSAGASUGÁ y la FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fue propuestas por la parte demandada.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 28 de septiembre de 2021 el señor JAIME PABÓN TORRES, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El 14 de octubre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados, la cual fue subsanada el 27 del mismo mes y año («006AutoInadmiteDemanda» y «008EscritoDemandante»).

2.3. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el 1° de diciembre siguiente («010AutoAdmite» y «012NotificacionPersonal»).

2.4. El 20 de enero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» («013ContestacionDemanda»).

2.5. El 3 de febrero de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» («014ContestacionDemandaFomag»).

2.6. El 7 de febrero de 2022 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («016MunicipioFusagasuga»).

2.7. El 10 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante se pronunció en cuanto a las excepciones propuestas por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A. («016EscritoDemandante»).

2.8. El 2 de marzo de 2022 por secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda, avizorándose que feneció el 9 de febrero de 2022 («018ConstanciaTerminos»).

2.9. El 3 de marzo de 2022 se fijó en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales, emitió pronunciamiento la parte demandante («019FijacionLista» y «022EscritoDemandante»).

2.10. Por auto de 17 de marzo de 2022 entre otras cosas, se requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que constituyeran apoderado judicial de manera personal, lo cual fue acatado el 22 y 23 de marzo siguiente («025RequierePoder», «027PoderMunicipio» y «028EscritoFomag»).

2.11. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («029ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibídem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2º del artículo 175¹ ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los escritos de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

¹ «**Parágrafo 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A ese respecto, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso establecen:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la
**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

FOMAG- en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa de «*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*» y por su parte, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** propuso la excepción de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*».

Revisados minuciosamente los escritos por medio de los cuales se propusieron las excepciones, el Despacho advierte que la parte excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas por los apoderados judiciales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.**

Expone el «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», por cuanto no se demandó o se solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá Ente Territorial, quien expidió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho se remitirá al auto de 19 de noviembre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda y a través del cual, en el numeral 5.2. del acápite V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, consideró:

*«Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, autoridades administrativas que negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías parciales, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el sub iudice».*

En consecuencia, dispuso:

*«**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **JAIME PABÓN TORRES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, con el propósito de que se declare nulidad del Oficio No. 20211070792851 de 13 de abril de 2021, del oficio de 2 de agosto de 2021 y del acto ficto o presunto configurado el 10 de febrero de 2021 producto del silencio administrativo negativo, respecto a la petición incoada el 10 de noviembre de 2020 en la que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías».*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que efectivamente desde el auto admisorio se tuvo como demandado a la entidad territorial correspondiente, como es el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, y en consecuencia a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, autoridad administrativa que negó la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías parciales, por lo que se declarará NO PROBADA la excepción en

estudio propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Refiere que la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD», obedece a que la parte actora convocó a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, cuando debió hacerlo «EN POSICIÓN PROPIA», esto es, como sociedad de carácter financiera, en atención a lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, «*En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo*», aunado a que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 dispuso la prohibición según la cual, con «*los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*».

En ese orden, para resolver la excepción en comentario, debe recordarse que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como sociedad de economía mixta de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con personería jurídica y autonomía administrativa es quien administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, y como tal debe conformar el extremo pasivo dentro del presente asunto.

Aunado a lo anterior, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/0614, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa²; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago³; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁴; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁵ (...)» (Destaca el Despacho).

Conforme a lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» propuesta por la la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., pues se itera su vinculación en el extremo pasivo yace como consecuencia de su calidad de vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, más no como sociedad de carácter financiero.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

² Auto 167 de 2005

³ Sentencia T- 1059 de 2002.

⁴ Sentencia T- 255 de 2000.

⁵ Sentencia T- 727 de 1998.

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de «*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*», incoada por el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO probada la excepción previa de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*» propuesta por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, a la doctora YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO⁶, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «027PoderMunicipio».

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, al doctor DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES⁷, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «028EscritoFomag».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

6	Vigente	https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx , https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/	sin	sanciones
7	Vigente	https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx , https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/	sin	sanciones

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038fa8da1e07f60c8004e54b431bb3edd05cee33e9b793ace924e40b9b0d5c72**

Documento generado en 21/04/2022 09:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00355-00
DEMANDANTE: LUIS MARÍA BELTRÁN AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y
MEDIO DE CONTROL: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 7 de febrero de 2022 la doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARVAJAL allegó poder conferido por el representante legal para efectos judiciales y administrativos de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para actuar como apoderado de dicha Entidad¹.

1.2. El 17 de marzo de 2022 previo resolver sobre la excepción previa, se requirió a la apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que allegará el poder visible en el folio 12 del archivo denominado

¹ Folio 12 del archivo denominado («015ContestacionFomag»)

«015ContestacionFomag», conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020)².

1.3. El 24 de marzo de 2022 la doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARVAJAL manifestó que remitía de nuevo el poder acorde a lo requerido³.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, se advierte, nuevamente, que el poder allegado el 24 de marzo de 2022 por la doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARVAJAL, como apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, es insuficiente, habida consideración que no fue aportado con la constancia de presentación personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como tampoco, acreditó haberse conferido mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, lo cual, es un requisito indispensable para cada una de las normas, para que en los términos de los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se acredite en debida forma el derecho de postulación, habida consideración que, quien debe remitir el mensaje de datos, es el que confiere el poder, es decir, el señor RONAL ALEXIS PRADA MANCILLA en su condición de representante legal para efectos judiciales y administrativos de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y esto no observa en los folios 3 a 4 del archivo denominado «026EscritoFomag», por lo que este Despacho se abstendrá de reconocerle personería, razón por la cual se le requerirá nuevamente, para que de estricto cumplimiento a lo aquí estipulado.

En ese sentido, es deber de este Juzgado instar a la abogada LUZ MARINA CUBAQUE CARVAJAL para que, en lo sucesivo del proceso, no incurra en conductas dilatorias, pues es su deber ser diligente y atender de manera eficaz sus encargos profesionales.

² («024AutoRequierePoder-»)

³ («026EscritoFomag»)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el poder visible en el folio 5 del archivo denominado «026EscritoFomag», conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d42d2ceae2b082dc01b6606b5aac3839a9793a9b9f23a6d8d3f6e8646c1f00**

Documento generado en 21/04/2022 09:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00363-00
Demandante: CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 3 de diciembre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad CODENSA S.A. E.S.P, por conducto de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el propósito de obtener la nulidad de la Factura No. 510000000390 de 10 de marzo de 2020 y de la Resolución No. 173 de 3 de agosto de 2021, por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de febrero de 2020 y, desató el recurso de reconsideración, confirmándola en su integridad, respectivamente («010AutoAdmite»).

1.2. El 15 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 9 de febrero de 2022 el MUNICIPIO DE GIRARDOT, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones

previas y sin remitir la totalidad del expediente administrativo objeto del presente medio de control («013ContestacionDemanda», «014Contestacion2» y «015Contestacion3»).

1.4. El 28 de marzo de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 23 de febrero de 2022 («017ConstanciaTerminos»).

1.5. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («021ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto relatado, previo a dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, es del caso requerir al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso².

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)»

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

Ahora bien, como quiera que dentro de los cargos formulados dentro del líbelo introductorio se encuentra la presunta configuración del silencio administrativo positivo, este Despacho requerirá específicamente al Ente territorial demandando para que, adjunte la copia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Factura No. 510000000390 de 10 de marzo de 2020 **junto con su sello de radicación** y, en caso de existir, para que también remita copia del acto o los actos administrativos por medio de los cuales el MUNICIPIO DE GIRARDOT ordenó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas en el año 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA³ como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con el poder visible en el archivo denominado «014Contestacion2».

SEGUNDO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato y a realizar la compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria competente, para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue sin más dilaciones de manera íntegra y legible la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, especialmente, la copia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Factura No. 510000000390 de 10 de marzo de 2020 junto con su sello de radicación y, en caso de existir, para que también remita copia del acto o los actos administrativos por medio de los cuales el MUNICIPIO DE GIRARDOT

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

³ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

ordenó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas en el año 2020, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** y **REQUIÉRESE**, previo dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que, en el término improrrogable de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído, acredite la remisión de manera íntegra y legible la totalidad de los documentos referenciados en el anterior ordinal, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b235b5d7bbf0e367458a90e255a17745c48cdca4416193b5a1b66828c56d7399**
Documento generado en 21/04/2022 09:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00411-00
DEMANDANTE: ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A.
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el apoderado judicial de la sociedad ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A. el 31 de marzo de 2022 contra la providencia proferida por este Despacho el 24 de marzo de 2022 mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad («015RecursoApelacion»).

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de diciembre de 2021 la sociedad **ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A.**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole por reparto a este Despacho («007ActaReparto»), con el propósito de declarar, entre otras, la existencia y el incumplimiento por parte de la empresa CODENSA S.A. E.S.P. del contrato de prestación del servicio público de energía (condiciones uniformes), registrado con código de cuenta No. 5096528-6 y el incumplimiento

del contrato de transacción suscrito entre la demandada y los señores autorizados por la Sociedad demandante el 12 de marzo de 2018.

2.2. Mediante providencia de 17 de febrero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el propósito de que la parte actora: **i)** acreditara en debida forma el derecho de postulación, **ii)** designara en debida forma las partes y sus representantes, **iii)** expresara con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, **iv)** enunciara de manera determinada, clasificada y numerada los hechos de la demanda, **v)** explicara los fundamentos de derecho, **vi)** remitiera de manera completa la documental enunciada como anexa y, acreditara la fecha en que la parte actora había efectuado el pago de la totalidad de lo convenido en el contrato de transacción de 12 de marzo de 2018, **vii)** estimara de manera razonada la cuantía, **viii)** indicara el canal digital de las partes y, **ix)** acreditara la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («009AutoInadmiteContractual»).

2.3. El 7 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda («011EscritoDemandante»).

2.4. No obstante, por auto de 24 de marzo de 2022 esta Instancia Judicial, en aplicación del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad («013AutoRechazaPorCaducidad»).

2.5. La anterior providencia se notificó en debida forma, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 15 de 25 de marzo de 2022 visible en el archivo denominado «014EnvioEstado25Marzo2022».

2.6. El 31 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la

providencia de 24 de marzo de 2022 manifestando lo siguiente («015RecursoApelacion»):

2.6.1. Aduce que frente al «*hecho generador*» del incumplimiento del contrato de prestación de servicio público de energía el fenómeno jurídico de la caducidad si operó.

2.6.2. Expone respecto a la pretensión concerniente a que se declare el incumplimiento por parte de la demandada a la transacción celebrada entre su poderdante y la empresa CODENSA S.A. E.S.P., que el Despacho no avizó el convenio transaccional No. 207329050 junto con el pagaré de 29 de julio de 2019 suscrito entre el señor JORGE ALBERTO ORTIZ GUTIÉRREZ y CODENSA S.A. E.S.P, razón por la cual, endilga, en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.7. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («016ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpuso el apoderado judicial de la sociedad ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A. contra el auto de 24 de marzo de 2022 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que prevén el tipo de recurso procedente según el tipo de providencia, así:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 243. APELACIÓN**. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el *sub iudice* que el auto que se recurre es una providencia susceptible de recurso de reposición en virtud del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que también es una providencia de las que expresa y taxativamente están consagradas en el artículo 243 ibídem y que, por ello, resulta procedente conceder, en el evento de no reponer el auto, el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria.

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 24 de marzo de 2022 que rechazó la demanda se notificó al día siguiente («014EnvioEstado25Marzo2022»), por lo que se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso-aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-(concordante con el numeral 3º del artículo 244 ibídem), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación como quiera que al tenor de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por la recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 24 de marzo de 2022, en lo que concierne a las pretensiones frente al contrato de transacción, por cuanto, endilga el profesional del derecho que presentó el recurso, que el Despacho no avizó el convenio transaccional No. 207329050 junto con el pagaré de 29 de julio de 2019 suscrito entre el señor JORGE

ALBERTO ORTIZ GUTIÉRREZ y CODENSA S.A. E.S.P. Ahora bien, en lo que concierne al presunto incumplimiento del contrato de prestación del servicio público de energía, el apoderado judicial de la parte actora compartió que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad (folio 5 «015RecursoApelacion»).

En ese estadio de las cosas, resulta menester recordar, tal y como se expuso en la providencia de 24 de marzo de 2022, que lo pretendido por la demandante es (folios 22 a 25 del archivo denominado «011EscritoDemandante»):

«(...)

TERCERA: Se declare el incumplimiento por parte de la empresa "CODENSA S.A. E.S.P." a la transacción celebrada entre los representantes autorizados de mi poderdante, NESTOR LEONARDO PASTRANA BUSTAMANTE y LAURA PATRICIA BONILLA OSORIO y la empresa CODENSA S.A. E.S.P. respecto del contrato registrado con código de cuenta Nro. 5096528-9 pese a que mi poderdante (...) pagó el valor que exigió la empresa antes mencionada para dar por pagada la citada transacción y restablecer el servicio»
(Se Destaca).

Precisa este Juzgado que no transcribe las demás pretensiones por cuanto que, se insiste, frente al incumplimiento del contrato de prestación del servicio público de energía eléctrica, el profesional del derecho que presentó el recurso compartió que frente aquella había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anterior, encuentra esta Instancia judicial que no le asiste razón al apoderado judicial de la sociedad ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A. por cuanto que tal y como lo expuso él mismo tanto en el escrito primigenio de la demanda, como en su correspondiente escrito de subsanación; no dirigió sus pretensiones frente al supuesto «convenio transaccional No. 207329050 junto al pagaré de fecha 29 de julio de 2019, suscrito entre el señor JORGE ALBERTO ORTIZ GUTIÉRREZ y CODENSA S.A. E.S.P.», pues, según se denota del plenario, propendía por el «incumplimiento por parte de la empresa "CODENSA S.A. E.S.P." a la transacción celebrada entre los representantes autorizados de mi poderdante, NESTOR LEONARDO PASTRANA BUSTAMANTE y LAURA PATRICIA

BONILLA OSORIO y la empresa CODENSA S.A. E.S.P. respecto del contrato registrado con código de cuenta Nro. 5096528-9 pese a que mi poderdante (...) pagó el valor que exigió la empresa antes mencionada para dar por pagada la citada transacción y restablecer el servicio».

Ahora bien, carece de asidero jurídico el argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte actora consistente en que el Despacho no avizó «*el convenio transaccional No. 207329050 junto al pagaré de fecha 29 de julio de 2019 (...)»* por cuanto que revisado minuciosamente la documental obrante en el plenario, se advierte la inexistencia del supuesto convenio transaccional No. 207329050, junto con el pagaré de fecha 29 de julio de 2019, pues, se destaca, una vez más, de las pretensiones esbozadas en la demanda, aunado a que en ningún aparte del líbelo introductorio el profesional del derecho que cuestiona la decisión adoptada el 24 de marzo de 2022, menciona los aludidos documentos, máxime cuando tampoco relaciona ni mucho menos adjunta dicha documental para probar su dicho, pues, como se ha relatado a lo largo de esta providencia, la pretensiones de la demanda siempre estuvieron dirigidas a obtener la declaratoria del incumplimiento del contrato de transacción celebrado el 12 de marzo de 2018.

Es de resaltar, que en este momento procesal (con el escrito del recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda) no se puede pretender sustituir o modificar las pretensiones de la demanda, por cuanto que dicha oportunidad feneció al término de los diez (10) días que se le concedió para subsanarla, cuando se le requirió con el propósito de que expresara con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, pues, su conducta puede llegar a configurar una falta a los deberes profesionales del abogado y contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, pues, se le pone de presente al apoderado recurrente que de conformidad con la Ley 1123 de 2007, «*por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*», **debe** «*colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia*», «*prevenir litigios (...) fraudulentos (...)*», «*abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley*» (numerales 6, 13 y 16 del artículo 28) y **debe abstenerse** de «*(...) interponer*

recursos (...) manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad» y «efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa» (numerales 8 y 10 del artículo 33), ya que lo que pretende el mencionado profesional del derecho es hacer incurrir en error o desviar el recto criterio del Juzgado y, consecuente con lo anterior, del a-quem manifestando que se pasó por alto una documental que a todas luces es inexistente dentro del plenario, aunado a que, se insiste, no se circunscribe el objeto plasmado en las pretensiones de la demanda, aunado a que, si en gracia de discusión, obraran dentro del plenario como quiera que dicho acuerdo no fue incluido dentro de las pretensiones o hechos, para que fuera dable, incluso, llegar a pensarse en una integración de la proposición jurídica.

Por los anteriores motivos, este Despacho no repondrá la decisión recurrida y adoptada en la providencia de 24 de marzo de 2022 y, dispondrá conceder para ante la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la compañía ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A. el 31 de marzo de 2022 contra el auto que rechazo la demanda de 24 de marzo hogaño.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 24 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la sociedad ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A. el 31 de marzo de 2022 contra el auto de 24 de marzo de 2022 que rechazó la demanda.

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE Y/O REMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd3ceb161dc459b3ead47df5338bd1fc688dd16f08a8237c4f6d061bb310898**
Documento generado en 21/04/2022 09:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	25307-33-33-001-2021-00414-00
Demandante:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado:	ANA ISABEL ALBA MONROY ANA ELVIA NIÑO CASTRO GLADYS OSTOS LEÓN RAQUEL LEÓN DE OSTOS NIDIA ESTER BOLAÑO CUBILLOS ANTONIO DAVID ÁLVAREZ BUELVAS VÍCTOR JULIO ARAQUE ÁVILA
Medio de Control:	EJECUTIVO
Juez:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante con la que petitiona el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes o de ahorros de entidades financieras que operen en Colombia y que llegaren a tener a su nombre quienes obran como demandantes en el presente proceso¹.

En esa secuencia, sería del caso proceder a emitir pronunciamiento respecto de lo solicitado, no obstante, se advierte que la petición es improcedente en la forma en que se encuentra planteada, ello como quiera que, la solicitante debe individualizar los productos sobre los que solicita la medida cautelar, o, cuando menos, las Entidades a las que la dirige, por lo anterior, será requerida en tal sentido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DISPONE:**

¹ «002SolicitudMedida»

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de los demandantes para que se sirva individualizar los productos sobre los que solicita la medida cautelar, o, cuando menos, las Entidades a las que la dirige. Lo anterior deberá ser aportado sin necesidad de librar oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d935715115fca5fabbeba090d73d2ccc2fe0c6f5d36ac9ab13b07a99a9b4cc5**

Documento generado en 21/04/2022 09:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00008-00
DEMANDANTE: ROSA MARÍA MAYORGA HEREDIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó la señora **ROSA MARÍA MAYORGA HEREDIA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 305626 de 6 de octubre de 2015, GNR 3376 de 6 de enero de 2016 y VPB 15531 de 7 de abril de 2016, por medio de las cuales la Entidad demandada negó el reajuste de su mesada pensional.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 23 de enero de 2019 la señora ROSA MARÍA MAYORGA HEREDIA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (Folio 13 «01.EXPEDIENTE» de la carpeta

«02.ExpedienteJuzgado33Laboral» de la carpeta «002ActuacionJuzgado27ActivoBogota»), con el propósito de obtener un reajuste en su mesada pensional.

2.2. Mediante providencia de 13 de noviembre de 2020 el JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por considerar que carecía de jurisdicción en atención a que la demandante no adquirió su prestación pensional siendo una trabajadora oficial («03.2019 00065 REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS» de la carpeta «02.ExpedienteJuzgado33Laboral» de la carpeta «002ActuacionJuzgado27ActivoBogota»).

2.3. El 24 de junio de 2021 el JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial debido a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el Municipio de Fusagasugá («05.AutoRemiteCompetenciaTerritorialGirardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado27ActivoBogota»).

2.4. Solo hasta el 18 de enero de 2022 el presente asunto fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto») y, efectuado el correspondiente reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.5. El 10 de febrero de 2022 esta Instancia Judicial dispuso avocar el conocimiento del presente proceso e inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto (artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), SO PENA DE RECHAZO, el proveído fue notificado por estado No. 5 de 11 de febrero hogaño y fue remitido al apoderado judicial de la señora **ROSA MARÍA MAYORGA HEREDIA** al correo electrónico atpdroit@yahoo.com («007AvocaInadmiteDemandal» «008EnvioEstado11Febrero2022»).

2.6. El 24 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió escrito en el cual indicaba que adecuaba la demanda («009EscritoDemandante»). Escrito reiterado al día siguiente («011EscritoDemandante»).

2.7. Mediante proveído de 10 de marzo de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora: *i)* determinara, clasificara e enumerara los hechos de manera cronológica, *ii)* explicara el concepto de violación, *iii)* remitiera de manera íntegra y legible la documental enunciada como anexa, *iv)* estimara de manera razonada la cuantía, *v)* acreditara la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, *vi)* para que adjuntara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados («013AutoInadmitePensional»).

2.8. El 24 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («016EscritoSubsanacion»).

2.9. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («017ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 del archivo denominado «016EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 5 y 6 del archivo denominado «016EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 2 a 4 del archivo denominado «016EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folio 6 del archivo denominado «016EscritoDemandante»).

1.5. Alegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 9 a 46 del archivo denominado «016EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$104.886.000 (Folio 7 del archivo denominado «016EscritoDemandante»). No obstante, el Despacho de oficio aplicará la regla para determinar la cuantía prevista en el último inciso del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como quiera que el presente asunto se circunscribe a una prestación pensional. Así las cosas, la cuantía se determina en la suma de \$34.326.360 como consecuencia de la multiplicación de los 36 meses (3 años) con la alegada diferencia pensional (\$953.510).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 8 del archivo denominado «016EscritoDemandante»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (Folio 1 del archivo denominado «016EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$34.326.360) no superan los \$41.405.800, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2019).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ (Folio 45 del archivo denominado «016EscritoDemandante»).

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente

prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el sub exámine no resulta procedente realizar el estudio temporal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora ROSA MARÍA MAYORGA HEREDIA, a quien la Entidad demandada le negó la reliquidación de su mesada pensional.

Por lo tanto, resulta claro que la señora ROSA MARÍA MAYORGA HEREDIA se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor JOSÉ EDRIGELIO GUERRERO GALVÁN (Folios 9 a 10 del archivo denominado «016EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el

Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado JOSÉ EDRIGELIO GUERRERO GALVÁN, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOSÉ EDRIGELIO GUERRERO GALVÁN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79.044.423** y la tarjeta de abogado (a) No. **113.832**» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **ROSA MARÍA MAYORGA HEREDIA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 305626 de 6 de octubre de 2015, GNR 3376 de 6 de enero de 2016 y VPB 15531 de 7 de abril de 2016, por medio de las cuales la Entidad demandada negó el reajuste de su mesada pensional.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima** al tenor de la norma en comento.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y

200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JOSÉ EDRIGELIO GUERRERO GALVÁN para actuar como apoderado judicial de la señora ROSA MARÍA MAYORGA HEREDIA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 9 y 10 del archivo denominado «016EscritoDemandante» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68cb8cbdc9316604f983c0caa7e45fbf152e47e09d4955d2162803787d7e685**

Documento generado en 21/04/2022 09:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00011-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de 10 de febrero de 2022 este Despacho, entre otras: *i)* avocó conocimiento del asunto de la referencia, *ii)* ordenó requerir y oficiar a la Sociedad demandante para que constituyera nuevo apoderado judicial y, *iii)* requirió al apoderado judicial de la parte demandada para que allegara la totalidad del expediente administrativo objeto del presente medio de control («007AvocaConocimientoRequiere»).

1.2. El 14 de febrero de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE remitió el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos acusados («009EscritoDemandado»).

1.3. El 17 de febrero de 2022 el doctor GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA allegó poder a él conferido para representar a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. sin satisfacer las exigencias bien sea del artículo 74 del Código General del Proceso o las del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 («010PoderColombiaTelecomunicaciones»).

1.4. Una vez más, mediante proveído de 17 de marzo de 2022 este Despacho requirió al doctor GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA para que remitiera en debida forma el poder que acreditara su derecho de postulación dentro del presente medio de control («012AutoRequiere»).

1.5. El 22 de marzo de 2022 el doctor GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA allegó poder a él conferido para representar a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. contra el «Municipio de Puerto Gaitán, Meta» («014EscritoDemandante» y «015EscritoDemandante»).

1.6. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («016ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contesto expuesto, y tal y como se reseñó en la providencia de 17 de marzo de 2022, sería del caso; primero, dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, segundo, reconocer personería adjetiva para actuar al doctor GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA como apoderado judicial de la Sociedad demandante, de no ser porque el poder allegado obrante en los archivos denominados «014EscritoDemandante» y «015EscritoDemandante», no contiene el asunto determinado y claramente identificado en lo que refiere al presente medio de control, ya que el mandato faculta al profesional del derecho para ejercer la representación de la sociedad demandante contra el Municipio de Puerto Gaitán, Meta y no contra el MUNICIPIO DE RICAURTE, por lo que en ejercicio del derecho de postulación se le requerirá, una vez más, para que allegue el poder acatando las disposiciones legales para el efecto. Lo anterior con el propósito de seguir con el curso del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE, una vez más, al doctor GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación

de este proveído allegue el poder para actuar como apoderado judicial de la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., acatando lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e4ac9daf4a87f5501f0dc0e9159630fc7edcbb38d313d8ac0ca3c5ca527f70**

Documento generado en 21/04/2022 09:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00023-00
DEMANDANTE: MARLEN ROMERO TRIANA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho para resolver la solicitud de adición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la providencia proferida el 17 de marzo de 2022 con la que se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 17 de marzo de 2022, este Despacho, al encontrar que los documentos presentados reunían los requisitos para predicar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, profirió auto en el que decidió:

«PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora MARLEN ROMERO TRIANA, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 12 de febrero de 2015, dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120130065600, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 15 de diciembre de 2016. Por lo anterior, la NACIÓN-MINISTERIO DE

EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá:

1.1. Reliquidar el monto de la cesantía parcial de la señora MARLEN ROMERO TRIANA, teniendo como base de liquidación el último salario incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil nueve (2009), ello es asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad.

1.2. Reconocer y pagar las diferencias dinerarias, entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación, debidamente indexadas.

1.3. Pagar la suma correspondiente a costas procesales de las dos instancias.

(...)»

2.2. El 23 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de adición de la anterior providencia, pidiendo:

«1º. Se ordene LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el concepto de intereses moratorios de las cesantías e indexación, causados desde el 16 de diciembre de 2017, fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta el 01 de febrero de 2022, fecha en que se realiza la liquidación para la demanda, sin perjuicio de los que se causen a futuro inclusive hasta el pago de la sentencia.

2º. Se ordene LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el concepto de intereses moratorios de las costas procesales y agencias en derecho, causados desde el 12 de julio de 2018, fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de costas, hasta el 01 de febrero de 2022, fecha en que se realiza la liquidación para la demanda, sin perjuicio de los que se causen a futuro, inclusive hasta el pago de la Costas.

3º. Se ordene notificar personalmente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y se corra el respectivo traslado».

2.3. El 18 de abril de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 287 del Código General del Proceso dispone:

«Artículo 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado;

pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.» (Subraya el Despacho)

3.2. En esa secuencia, la solicitud se evidencia presentada dentro del término legal, como quiera que el mandamiento ejecutivo fue proferido el 17 de marzo de 2022 y notificado por estado el día siguiente, esto es, el 18 de marzo de 2022 y la petición de adición fue radicada el 23 de marzo de 2022, esto es, dentro del término de ejecutoria.

En esa secuencia, corresponde al Despacho decidir si la solicitud es o no procedente, supuesto frente al cual se encuentra con relevancia que la sentencia que se ejecuta, ordenó:

«(...) **SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **condénase a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la señora MARLEM ROMERO TRIAN (sic), identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.823.399, así:**

(i) Reliquidar el monto de su cesantía parcial, teniendo como base de liquidación el último salario incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil nueve (2009), ello es asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad.

(ii) Reconocer y pagar las diferencias dinerarias, entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación.

Indexar la suma debida con aplicación de la fórmula antes establecida.

TERCERO.- La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Condénese al pago de costas y agencias en derecho, a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Para tal efecto fíjense estas últimas, en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00), atendidos los parámetros del Acuerdo Superior 1887 de 2003. (...)»

Así pues, se evidencia con suficiente claridad que la sentencia ejecutada ordenó que sobre las sumas resultantes de la liquidación ordenada se causaran intereses moratorios en la forma establecida en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, que en las pretensiones de la demanda se incluyeron las tendientes a decretar en tal sentido, no obstante, el Despacho no tuvo en cuenta la causación de intereses al momento de proferir la providencia, por lo que se accederá en tal sentido y se adicionará la providencia proferida el 17 de marzo de 2022 en lo correspondiente a la causación de intereses moratorios sobre las sumas resultantes de la reliquidación ordenada en la sentencia que se ejecuta. No obstante, su causación tendrá lugar a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia en virtud de la cual surgió la obligación.

3.3. Ahora bien, respecto de la solicitud de notificación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., aunque entiende el Despacho que el togado la eleva como quiera que en el curso de los procesos judiciales, esta ha señalado que obra como vocera de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo cierto es que la condena que aquí se ejecuta fue puesta en cabeza del Ente Ministerial, no así de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., circunstancia en virtud de la cual surge la improcedibilidad de su notificación, pues esto la asemejaría a un sujeto procesal, calidad que no ostenta en el presente asunto, pues, se reitera, su papel se limita al de vocera y administradora, sin que por ello se le traslade la legitimación para intervenir.

Adicional, se reitera, no es en su cabeza sobre la que reposa la obligación que aquí se ejecuta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIÓNASE el auto proferido el 17 de marzo de 2022 con el que se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto. En consecuencia, el ordinal primero de dicha providencia quedará así:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **MARLEN ROMERO TRIANA**, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 12 de febrero de 2015, dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120130065600, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 15 de diciembre de 2016. Por lo anterior, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá:

1.1. Reliquidar el monto de la cesantía parcial de la señora MARLEN ROMERO TRIANA, teniendo como base de liquidación el último salario incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil nueve (2009), ello es asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad.

1.2. Reconocer y pagar las diferencias dinerarias, entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación, debidamente indexadas.

1.3. Pagar los intereses moratorios sobre las sumas que resulten de la reliquidación y su correspondiente indexación, desde el 16 de diciembre de 2017¹ y hasta la fecha que se materialice su pago. Los intereses deberán ser liquidados de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. Pagar la suma correspondiente a costas procesales de las dos instancias.

1.5. Pagar los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a costas de las dos instancias, desde el 13 de julio de 2018² y hasta la fecha que se materialice su pago. Los intereses deberán ser liquidados de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta.

² Día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó.

SEGUNDO: NIÉGASE la solicitud de notificación adicional, advertida su improcedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en los mismos términos y condiciones del mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f32aaa8cb6e63c60e0d1bfa3f763310b81d13e1610567b874d51864596be2db6

Documento generado en 21/04/2022 09:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00023-00
Demandante: MARLEN ROMERO TRIANA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En escrito allegado con la solicitud de ejecución¹, pero separadamente, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó:

«1°. El embargo y retención de las sumas de dinero que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenga en la cuenta bancaria cuenta corriente No. 311-0176-7 del Banco BBVA.

2°. El embargo y retención de las sumas de dinero que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenga en la cuenta bancaria de ahorro o corrientes N° 0820-012938-8 del Banco Agrario.

3°. El embargo y retención de las sumas de dinero que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenga en la cuenta bancaria de ahorro o corrientes N° 066-11425-7 del Banco Popular.

4°. El embargo y retención de las sumas de dinero que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenga en las cuentas bancarias de ahorro o corrientes, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA».

¹ «002EscritoMedidaCautelar» Carpeta «Co2CuadernoMedidaCautelar»

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso², es procedente la anterior solicitud, por lo tanto se **decretará la medida cautelar**.

La medida cautelar quedará limitada a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$66.764.894), no obstante, no se ordenará la constitución de depósitos judiciales en la cuenta de este Despacho, sino conforme a lo establecido en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar a dichas entidades bancarias que congelen los dineros producto del embargo en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo y, una vez se cuente con sentencia o providencia que siga adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, se ordenará la constitución del respectivo título judicial.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

² ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenga en los productos bancarios que se discriminan a continuación:

Cuenta corriente No. 311-0176-7 del Banco BBVA.

Cuenta de ahorro o corriente N° 0820-012938-8 del Banco Agrario.

Cuenta de ahorro o corriente N° 066-11425-7 del Banco Popular.

Cuentas de ahorro o corrientes, de BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por Secretaría, **OFÍCIESE**. No obstante, cualquier trámite que se requiera para la efectivización de la medida cautelar decretada, corresponde al apoderado judicial de la Demandante.

SEGUNDO: LIMÍTESE la medida en la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$66.764.894), para ello, infórmesele a la entidad bancaria que conforme a lo dispuesto en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, deberá congelar el valor señalado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, conforme a lo argumentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa19f4d4874863b890a2eec7181f54d2637f0de6b65d8ff479d48d54cdc8221a**

Documento generado en 21/04/2022 09:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	25307-3333-001-2022-00039-00
DEMANDANTE:	OSMAN ANDRÉS GUZMÁN LINARES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **OSMAN ANDRÉS GUZMÁN LINARES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 4 de marzo de 2022 el señor **OSMAN ANDRÉS GUZMÁN LINARES**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 10 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante subsanará los yerros allí anotados⁴.

2.3. El 17 de marzo de 2022 el apoderado judicial del señor **OSMAN ANDRÉS GUZMÁN LINARES**, remitió escrito en el cual indicó que subsanaba la demanda⁵.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 1 a 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («006AutoInadmiteDemanda»)

⁵ («008EscritoDemandante») y («009EscritoDemandante»)

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 2 a 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 3 a 14 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 20 a 46 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 6 a 9 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, la cual determinó en **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$43.935.851)** (Folio 15 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 15 a 16 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada («003CorreoReparto»).

II. COMPETENCIA.

El Despacho procederá a verificar la competencia para conocer del presente medio de control, aplicando la norma vigente para la fecha de radicación de la demanda -4 de marzo de 2022-, es decir con la modificación introducida por la

Ley 2080 de 2021, en atención a lo previsto en el inciso primero del artículo 86⁶ de esta última.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (factor funcional).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante presta sus servicios como docente de vinculación departamental fue en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR NUESTRA SEÑORA DE LA ENCARNACIÓN del Municipio de Pasca, Cundinamarca, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial (Folio 28 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del Oficio No. 20211074226571 de 16 de diciembre de 2021 por medio del cual la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del **FONDO NACIONAL**

⁶ «Artículo 86. **RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)» (Destaca el Despacho).

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG -, le negó la petición de pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías; así mismo que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, como consecuencia de la petición con radicado No. CUN2021ER016051 de 1° junio de 2021 ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 017 de 11 de enero de 2022, siendo convocante el hoy accionante, señor **OSMAN ANDRÉS GUZMÁN LINARES** y convocados la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORIA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** declarándose fallida el 28 de febrero de 2022 por falta de ánimo conciliatorio (Folios 43 a 46 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y para el presente caso.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, en **primer lugar**, revisado el contenido del literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el sub examine, se advierte que el **16 de diciembre de 2021⁷ fue notificado** al señor **OSMAN ANDRÉS GUZMÁN LINARES** el Oficio No. 20211074226571 de 16 de diciembre de 2021 expedido por la directora de servicio al cliente y comunicaciones de la la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG -⁸**, por lo que el demandante tenía hasta el **16 de abril de 2022** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se evidencia que presentó solicitud de conciliación prejudicial el **11 de enero de 2022** (esto es, faltándole 3 meses y 5 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad), y que la constancia de conciliación fue expedida el **28 de febrero de 2022**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **2 de junio de 2022** para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto» el actor presentó la demanda el **4 de abril de 2022**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

En **segundo lugar**, con relación con la oportunidad para presentar la demanda respecto a la nulidad del acto ficto o presunto como consecuencia de la petición con radicado No. CUN2021ER016051 de 1º junio de 2021 ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el sub exámine no resulta procedente realizar el estudio temporal.

⁷ Folio 6 del archivo denominado («008EscritoDemandante»)

⁸ Folios 7 a 8 del archivo denominado («008EscritoDemandante»)

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **OSMAN ANDRÉS GUZMÁN LINARES** a quien las entidades demandadas le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ como apoderada judicial (Folios 3 a 5 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace

web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **YOVANA MARCELA RAMIREZ SUAREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52764825** y la tarjeta de abogado (a) No. **116261**» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo el contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberán concurrir en condición de demandados la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, en su condición de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, autoridades administrativas que le negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías parciales, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **OMAN ANDRÉS GUZMÁN LINARES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** en su condición de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el propósito de que se declare nulidad del Oficio No. 20211074226571 del 16 de diciembre de 2021 por medio del cual la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, y la nulidad del acto ficto como consecuencia de la petición radicada bajo el No. CUN2021ER016051 de 1º junio de 2021 ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, a través de los cuales las entidades demandas, le negaron la petición de pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR**

DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ para actuar como apoderada judicial del señor **OSMAN ANDRÉS GUZMÁN LINARES**, de conformidad con el poder visible en los folios 3 a 5 del archivo denominado «008EscritoDemandante».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98f05e8b1c866085d0578cf4e1dfb6a42675de0b862e2908e400c27a7d8ecb1**

Documento generado en 21/04/2022 09:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00047-00
DEMANDANTE: RICARDO ROMERO RUÍZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **RICARDO ROMERO RUÍZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 3 de agosto de 2020 el señor **RICARDO ROMERO RUÍZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al

¹ («02.DemandaAnexosNRD20210023000. Demanda») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBogota»)

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.².

2.2. El 21 de febrero de 2022 el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso la remisión del asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el Batallón de Infantería No. 39 Sumapaz, ubicado en Fusagasugá, Cundinamarca³.

2.3. El 9 de marzo de 2022 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot⁴ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁵.

2.4. El 17 de marzo de 2022 mediante auto este Juzgado inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanará los yerros allí anotados⁶.

2.5. El 18 de marzo de 2022 se notificó el anterior auto en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio, esto es a notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 012⁷.

2.6. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «sin escrito de la parte demandante», es decir que guardó silencio⁸.

² («03.ActaRepartoNRD20210023000») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBogota»)

³ («12.AutoRemiteXCompetenciaTerritorial») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBogota»)

⁴ («003CorreoReparto»)

⁵ («004ActaReparto»)

⁶ («006AutoInadmite»)

⁷ («007EnvioEstado18Marzo2022»).

⁸ («008ConstanciaDespacho»)

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169⁹ y 170¹⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com (visible en el folio 14 del archivo denominado « 02.DemandaAnexosNRD20210023000») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 18 de abril de 2022 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 17 de marzo de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

⁹ «**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

¹⁰ «**Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **RICARDO ROMERO RUÍZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af8e5c2cd8e7833e9d9762d27e3537c3d3ebb46ee603a65e10ac69a5d818d5a**
Documento generado en 21/04/2022 09:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00048-00
DEMANDANTE: VÍCTOR JOAQUÍN PATAcón GUAYARA y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA y DUMIAN MÉDICAL S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentaron los señores **VÍCTOR JOAQUÍN PATAcón GUAYARA y MARÍA CONSUELO CEBALLOS ESCOBAR, JEFRED DAMIÁN PATAcón CEBALLOS y DYLAN KAHEL RAMÍREZ PATAcón**, por conducto de apoderado judicial, contra la **E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA** y la sociedad **DUMIAN MÉDICAL S.A.S.**, con el propósito de declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas por el fallecimiento de la señora **YULIETH KATERINE PATAcón CEBALLOS** el 13 de enero de 2020 en el Municipio de Girardot.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 9 de marzo de 2022 los señores **VÍCTOR JOAQUÍN PATAcón GUAYARA, MARÍA CONSUELO CEBALLOS ESCOBAR, JEFRED DAMIÁN PATAcón CEBALLOS y DYLAN KAHEL RAMÍREZ PATAcón**, por

conducto de apoderado judicial, radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. Mediante proveído de 17 de marzo de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora remitiera de manera íntegra y legible una documental enunciada como anexa, la cual se tornaba indispensable con el propósito de verificar el lazo jurídico de la señora YULIETH KATERINE PATAcón CEBALLOS con los demandantes y la capacidad jurídica y representación de quien confiere poder en favor del niño DYLAN KAHIEL RAMÍREZ PATAcón («006AutoInadmite»).

2.3. El 4 de abril de 2022 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

2.4. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 5 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 1 a 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 5 a 11 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 14 a 181 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 4 a 201 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$90.852.600 (Folio 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 12 a 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (Folios 1 del archivo denominado «003CorreoReparto» y 1 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto se circunscribe a una reparación directa y la estimación razonada de la cuantía (\$90.852.600) no superan los \$1.000.000.000, correspondientes a los 1.000 SMLMV (año 2022).

2.2. En virtud del numeral 6º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el lugar donde se produjo el hecho objeto de la demanda fue en el MUNICIPIO DE GIRARDOT (Folio 20 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de reparación directa.

En el sub examine, y con el propósito de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó la constancia de conciliación prejudicial de 8 de marzo de 2022 (folios 178 a 181 «002DemandaPoderAnexos»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el sub exámine, se tiene que el acontecimiento objeto motivo del presente medio de control ocurrió el **13 de enero de 2020** con el fallecimiento de la señora YULIETH KATERINE PATACÓN CEBALLOS (folio 11 «008EscritoDemandante»), por lo que la demandante tenía hasta el **13 de enero de 2022** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se recuerda, que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el **7 de enero de 2022** (esto es, 7 días antes para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad) y que la constancia de conciliación fue expedida el **8 de marzo de 2022**, por lo que la

parte demandante tenía hasta el **15 de marzo de 2022** para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo denominado «004ActaReparto» la demandante presentó la demanda el **9 de marzo de 2022**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 140 *ibidem*, faculta a toda persona a demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En el asunto de la referencia, quienes se presenta en calidad de demandantes son los señores **VÍCTOR JOAQUÍN PATAcón GUAYARA, MARÍA CONSUELO CEBALLOS ESCOBAR** (padres de la señora YULIETH KATERINE PATAcón CEBALLOS q.e.p.d.), el niño **JEFRED DAMIÁN PATAcón CEBALLOS** (hermano de la señora YULIETH KATERINE PATAcón CEBALLOS q.e.p.d.)- quien acude representado legalmente por sus padres VÍCTOR JOAQUÍN PATAcón GUAYARA y MARÍA CONSUELO CEBALLOS ESCOBAR- y el niño **DYLAN KAHÉL RAMÍREZ PATAcón** (hijo de la señora YULIETH KATERINE PATAcón CEBALLOS q.e.p.d.)-quien acude representado legalmente por su padre, el señor DILAN FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ-, quienes aducen que se les causó un daño

por el fallecimiento de la señora YULIETH KATERINE PATAcón CEBALLOS.

Por lo tanto, resulta claro que los demandantes se encuentran legitimados en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandantes, siendo representados judicialmente por su apoderado, doctor JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN (Folios 14 a 16 «002DemandaPoderAnexos»-poder VÍCTOR JOAQUÍN PATAcón GUAYARA, MARÍA CONSUELO CEBALLOS ESCOBAR, quienes actúan también en representación del niño JEFRED DAMIÁN PATAcón CEBALLOS- y 4 a 5 «008EscritoDemandante»-poder representante legal del niño DYLAN KAHIEL RAMÍREZ PATAcón-), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.106.779.790 y la tarjeta de abogado (a) No. 284.407*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA y la sociedad DUMIAN MÉDICAL S.A.S,

entidades sobre las cuales se endilga el daño padecido por los demandantes, por lo que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentaron los señores **VÍCTOR JOAQUÍN PATAcón GUAYARA, MARÍA CONSUELO CEBALLOS ESCOBAR, JEFRED DAMIÁN PATAcón CEBALLOS y DYLAN KAHEL RAMÍREZ PATAcón**, por conducto de apoderado judicial, contra la **E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA** y la sociedad **DUMIAN MÉDICAL S.A.S**, con el propósito de declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas por el fallecimiento de la señora **YULIETH KATERINE PATAcón CEBALLOS** el 13 de enero de 2020 en el Municipio de Girardot.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los Representantes Legales de la **E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA** y la sociedad **DUMIAN MÉDICAL S.A.S**, o a

quienes hagan sus veces o estos hayan delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA** y a la sociedad **DUMIAN MÉDICAL S.A.S** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, en el caso en que esté manuscrita.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima** al tenor de la norma en comento.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los Representantes Legales de la **E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA** y la sociedad **DUMIAN MÉDICAL S.A.S.**, o a quienes hagan sus veces o estos hayan delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN para actuar como apoderado judicial de los señores **VÍCTOR JOAQUÍN PATAcón GUAYARA, MARÍA CONSUELO CEBALLOS ESCOBAR, JEFRED DAMIÁN PATAcón CEBALLOS** y **DYLAN KAHÉL RAMÍREZ PATAcón**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 14 a 16 «002DemandaPoderAnexos» y 4 a 5 «008EscritoDemandante» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64b51237b95114fe1174c013f51b43e0cff98b4d28171543f8e668a4d0c56f8**

Documento generado en 21/04/2022 09:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00063-00
DEMANDANTE: GERNAUL HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **GERNAUL HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 14 de diciembre de 2021 el señor GERNAUL HERNÁNDEZ, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, Tolima, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, TOLIMA («002ActaRepartoSecuencia2057» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4AdtivoIbague»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. RS20211108037879 de 8 de noviembre de 2021, por medio del cual la Entidad demandada le negó al demandante la reliquidación de su pensión de invalidez.

2.2. Por medio de auto de 17 de marzo de 2022 el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, TOLIMA remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que, de conformidad con un hecho esbozado en la demanda, el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el «BATALLÓN DE INFANTERIA No. 14 CT ANTONIO RICAURTE con sede en Tolemaida-Ibagué-Tolima» («006AutoRemiteCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4AdtivoIbague»).

2.3. El 25 de marzo de 2022 se efectuó el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.4. El 18 de abril de 2022 el expediente ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se observa que la parte actora no remitió la totalidad de los documentos que se encuentran en su poder, como lo es, algún documento que acredite su última unidad de prestación de servicios, razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte y allegue de manera íntegra y legible el documento en comento.

Documento indispensable como quiera que este Despacho no puede determinar la competencia por el factor territorial en atención a que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

IBAGUÉ, TOLIMA tuvo en consideración la manifestación efectuada por la profesional del derecho que presentó la demanda, sin obrar prueba si quiera sumaria que acredite su dicho, al tenor de la exigencia del primer inciso del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En **segundo lugar**, se vislumbra que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al demandante para que acredite dicha situación.

Finalmente, se advierte que junto con la demanda no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo que pretende demandar, esto es, del oficio No. RS20211108037879 de 8 de noviembre de 2021, al tenor de lo prescrito en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante lo cual se le requerirá a la apoderada judicial en tal sentido.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial del demandante, señor **GERNAUL HERNÁNDEZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**², esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

² <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **GERNAUL HERNÁNDEZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2a07d6ca9f9a6ab5a53edab47bb907f7d281d14fc6307bf1cf2b23002ec3c5**
Documento generado en 21/04/2022 09:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00065-00
DEMANDANTE: FERNANDO LIBARDO PEÑUELA CADENA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **FERNANDO LIBARDO PEÑUELA CADENA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 28 de marzo de 2022 el señor **FERNANDO LIBARDO PEÑUELA CADENA**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot², correspondiéndole su conocimiento a este Despacho³.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («002DemandaPoderAnexos»)

³ («004ActaReparto»)

2.2. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁴.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones.

En ese sentido, se advierte del líbello de la demanda, que lo pretendido por el señor **FERNANDO LIBARDO PEÑUELA CADENA** es:

«1. Que se declare absolutamente nulo el acto administrativo Resolución No 3321 DEL 21 DE JULIO DEL 2015, notificado el 6 de agosto del 2015 al demandante, mediante el cual el Ministerio de Defensa niega la pensión de invalidez al demandante, alegando que la situación del demandante no se encuentra cobijada por Decreto 94 de 1989, norma de carácter especial y aplicable al caso, en su artículo 90 establece que cuando el personal de soldados grumetes de las fuerzas militares, adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad psicofísica tendrá derecho mientras subsista la incapacidad a una pensión pagadera por el tesoro público.

2. Que se declare absolutamente nulo el acto administrativo Resolución No 4582 del 9 de octubre del 2015, notificado el 28 de octubre del 2015, mediante el cual el Ministerio de Defensa resuelve el recurso de reposición y confirma la negativa de la pensión de invalidez al demandante, alegando que la situación del demandante no se encuentra cobijada por Decreto 94 de 1989, norma de carácter especial y aplicable al caso, en su artículo 90 establece que cuando el personal de soldados grumetes de las fuerzas militares, adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad psicofísica tendrá derecho mientras subsista la incapacidad a una pensión pagadera por el tesoro público.

3. Que como Consecuencia de la declaración anterior se restablezca en el derecho al demandante, procediéndose a reconocerle la pensión de invalidez en cuantía de \$236438 mensuales, a partir del día 1 de noviembre de 1999, fecha en que fue retirado de la fuerza, cantidad que deberá ser indexada a la fecha del pago. La anterior pensión corresponde a la establecida por la Ley 100 de 1993 en su artículo 38 y SS, norma que regula el régimen general de pensiones y corresponde al 50% de las partidas devengadas por el demandante desde la fecha de su retiro de la entidad.

4. Que se ordene a la demandada por medio de la sentencia, a incluir dentro del sistema de salud de las fuerzas militares en calidad de pensionado por invalidez al señor FERNANDO LIBARDO PEÑUELA CADENA.

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

5. *Que se condene en costas a la demandada*»⁵ (Destacado por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a verificar la competencia para conocer del presente medio de control, aplicando la norma vigente para la fecha de radicación de la demanda -28 de marzo de 2022-, es decir con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, en atención a lo previsto en el inciso primero del artículo 86⁶ de esta última.

Así las cosas, se advierte que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia en primera instancia de los juzgados y los tribunales administrativos así:

«**Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.**
<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho** de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**

(...)» (Destaca el Despacho).

Ahora bien, según se desprende del acápite de notificaciones de la demanda, visible a folio 6 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», se extrae el domicilio del demandante es en «calle 25 g No 74 b 50 de Bogotá».

En ese orden, resulta importante recordar la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Cundinamarca que fue establecido por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, en los siguientes términos:

⁵ Folio 1 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁶ «**Artículo 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)» (Destaca el Despacho).

«14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

a. El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bogotá, D.C.

Cáqueza

Chipaqué

Choachí

El Colegio

Fómeque

Fosca

Granada

Guayabetal

Gutiérrez

La Calera

Medina

Paratebueno

Quetame

San Antonio del Tequendama

Sibaté

Soacha

Ubaque

Une». (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, se encuentra que, este Despacho carece de competencia por el factor territorial, habida consideración que el señor **FERNANDO LIBARDO PEÑUELA CADENA**, se encuentra domiciliado en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y, la regla que asigna la competencia es clara en precisar que cuando se trata de derechos pensionales, como es el presente caso, es competente el Juez Administrativo del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, situación que también ocurre, siendo la sede principal⁷.

Así las cosas, cuando se advierta la falta de competencia el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

⁷ www.ejercito.mil.co

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la competencia para conocer del presente medio de control radica en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón al factor territorial y se ordenará remitir el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (Reparto) adscritos a la SECCIÓN SEGUNDA, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, ADSCRITOS A LA SECCIÓN SEGUNDA para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cae15e46b792668df433b54af5028d2f953fc44823b13b21b05721aae9d112**

Documento generado en 21/04/2022 09:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00066-00
DEMANDANTE: MARLENE CASTAÑEDA PALMA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA-
FIDUPREVISORA S.A.- y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot el 29 de marzo de 2022¹, en la que obra como convocante la señora **MARLENE CASTAÑEDA PALMA**, por conducto de apoderado judicial y como convocadas la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 28 de enero de 2022 fue radicada vía correo electrónico ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT la

¹ Folios 215 a 225 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

solicitud de conciliación extrajudicial, que por conducto de apoderado judicial, presentó la señora **MARLENE CASTAÑEDA PALMA**².

1.2. El apoderado judicial de la señora **MARLENE CASTAÑEDA PALMA** en la mencionada convocatoria solicitó:

«OBJETO DE LA PETICIÓN

Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, sobre los siguientes aspectos:

- 1. Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto negativo configurado el 30 de diciembre de 2021, originado con la petición radicada el día 30 de septiembre de 2021, en cuanto la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006.*
- 2. Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto negativo configurado el 30 de diciembre de 2021, originado con la petición radicada el día **30 septiembre de 2021**, en cuanto el **Departamento de Cundinamarca** negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006.*
- 3. Declarar la nulidad del **Oficio No. 20211073520241 de fecha 28 de octubre de 2021**, a través del cual la **Fiduciaria La Previsora S.A.** da respuesta al derecho de petición radicado el día **30 de septiembre de 2021**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*
- 4. Como consecuencia de las anteriores peticiones, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*
- 5. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral cuarto, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.*

PETICIÓN ESPECIAL

*Se proceda de conformidad a lo dispuesto en el PARÁGRAFO del numeral 7 del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: "Presentada la solicitud de la conciliación, **el agente del Ministerio Público**, de oficio o por solicitud de la parte convocante, verificará la existencia de jurisprudencia unificada que resulte aplicable al caso, de acuerdo con lo regulado en el presente Código sobre la materia. De confirmarlo, si la autoridad demandada expresa su negativa a conciliar, suspenderá la audiencia para que el respectivo comité de conciliación reconsidere su posición y si es del*

² Folios 1 a 62 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

caso, proponga una fórmula de arreglo para la reanudación de la audiencia o manifieste las razones por las cuales considera que no es aplicable la jurisprudencia unificada”»³.

1.3. El 3 de febrero de 2022 mediante Auto No. 047 el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT admitió la referida petición de conciliación extrajudicial⁴.

1.4. El 29 de marzo de 2022 se llevó a cabo de manera «NO PRESENCIAL» la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, en la que se llegó al siguiente acuerdo parcial:

*«(...) **Primero.- DECLARAR** que el anterior acuerdo parcial contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) La eventual pretensión contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, conforme al artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A.); (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, según el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998; (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y, (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, en esa medida concluye que hay lugar al pago de la sanción moratoria durante el período liquidado por la entidad territorial convocada y el valor dinerario señalado en la propuesta resulta inferior a la totalidad que estaría llamada a pagar en el evento de una condena judicial; por tanto, el acuerdo contenido en el acta no resulta lesivo para el patrimonio público ni contrario al ordenamiento jurídico; el cual consiste en: 1) Que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. pagará o consignará a favor de MARLENE CASTAÑEDA PALMA, la suma total de Nueve Millones Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Dieciséis Pesos Moneda Corriente \$9.055.716,00 M/Cte.)³², por concepto de sanción moratoria en atención al retardo en el reconocimiento y pago de la solicitud de cesantías por parte de dicha entidad, sin lugar a reconocimiento alguno de intereses moratorios ni de indexación alguna, para lo cual se propone como fecha máxima para efectuar el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la ejecutoria de la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, para lo cual, el interesado deberá radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás*

³ Folios 5 a 6 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

⁴ Folios 64 a 67 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. 2) Como quiera que el apoderado sustituto de la parte convocante aceptó parcialmente tal ofrecimiento, declara que una vez sean pagadas las sumas de dinero descritas anteriormente, a la entidad convocada que realizó la oferta aceptada, se le aplicará como abono respecto de las obligaciones reclamadas y objeto de la presente conciliación.-»⁵.

1.5. El 18 de abril de 2022 el expediente ingresó al Despacho⁶.

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento respecto de la aprobación o improbación del acta de conciliación, es del caso hacer las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Folios 215 a 225 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

⁶ («005ConstanciaDespacho»)

En materia Contenciosa Administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

-Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).⁸

- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)»⁹.

2.2. DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo

⁷Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁸Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2.3 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Descendiendo al *sub - examine*, quien obra como Entidad convocada es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, Entidad que cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06¹⁰, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa¹¹; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de

¹⁰ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

¹¹ Auto 167 de 2005

la fiduciaria, como de su pago¹²; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes¹³; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud¹⁴ (...)» (Destaca el Despacho).

Así mismo, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, es una entidad territorial, con personería jurídica de derecho público y de naturaleza administrativa¹³, en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019-mediante la cual se adoptó el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO- y señalo que las entidades territoriales son responsables del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando la mora sea atribuible a estas, dicha normativa empezó a regir a partir de la publicación de la aludida ley, la cual se efectuó el 25 de mayo de 2019 en el Diario Oficial No. 50.964.

2.4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Este Despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, por cuanto el lugar de prestación de servicios de la señora **MARLENE CASTAÑEDA PALMA** es la I.E.D. RURAL DE SUBIA del MUNICIPIO DE SILVANIA, Cundinamarca¹⁵; y se suscitó con ocasión de la solicitud de reconocimiento de mora en el pago de cesantías de un empleado público vinculado bajo una relación legal y reglamentaria y, el monto de la pretensión y del pago acordado no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹² Sentencia T- 1059 de 2002.

¹³ Sentencia T- 255 de 2000.

¹⁴ Sentencia T- 727 de 1998.

¹⁵ Folio 19 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.5.1. Caducidad de la Acción:

Tal como lo consagran los literales c y d del numeral 1º del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto la caducidad no operó, dado que se reclama la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo, que se configuró por la falta de respuesta a la petición radicada ante el 30 de septiembre de 2021 ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** respectivamente, por la señora **MARLENE CASTAÑEDA PALMA**, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006¹⁶.

Respecto al acto administrativo expreso, tampoco operó la caducidad, como quiera, que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través del Oficio No. 20211073520241 de 28 de octubre de 2021 notificado ese mismo día, dio respuesta negativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006¹⁷, es decir, que a la fecha de radicación de la presente solicitud – 28 de enero de 2022- no transcurrió el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación del acto administrativo.

¹⁶ Folios 33 a 45 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

¹⁷ Folios 47 a 57 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

2.5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos derechos laborales inciertos y discutibles en favor de la Convocante.

En este sentido, las partes acordaron en relación con la suma de dinero reclamada, que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación es de cuarenta y cinco (45) días calendario, una vez comunicado el auto de aprobación judicial, aunado a que no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación¹⁸.

2.5.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente que tanto la señora **MARLENE CASTAÑEDA PALMA**, como la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, puesto que lo hacen por medio de apoderada judicial, y que han conferido a sus apoderadas poder expreso para conciliar.

- **Convocante:** Representante judicial, doctor **CRISTHIAN JAVIER OVALLE ORJUELA**¹⁹.
- **Convocado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN:** Representante judicial, doctora **ANA MARÍA MANRIQUE PALACIOS**²⁰.

¹⁸ Folios 215 a 216 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

¹⁹ Folio 84 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²⁰ Folios 87 a 88 del archivo del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

- **Convocado FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.:** Representante judicial, doctora MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS²¹.
- **Convocado DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:** Representante judicial, doctor EDUARDO BARRERA AGUIRRE²².

2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que el 26 de junio de 2018 la señora **MARLENE CASTAÑEDA PALMA**, mediante radicado No. 2018-CES-594640 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva por los servicios prestados como docente de vinculación nacionalizada, en la la I.E.D. RURAL DE SUBIA del municipio de Silvania, y que en virtud de dicha solicitud, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 000591 de 20 de mayo de 2019, mediante la cual se le reconoció el pago cesantías parciales²³ y la Resolución 0003771 de 11 de marzo de 2021, mediante la cual repuso la Resolución No. 000591²⁴.

2.5.5. Acta del Comité de Conciliación:

Se allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, dentro de la cual se manifestó el ánimo conciliatorio por parte de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**²⁵.

²¹ Folio 168 del archivo del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²² Folio 192 del archivo del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²³ Folios 19 a 21 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²⁴ Folios 23 a 25 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²⁵ Folios 188 a 191 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

2.6. DE LA SANCIÓN MORATORIA

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía²⁶.

Al respecto la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

«**Artículo 1º.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al petitionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este»

De los artículos transcritos, se deduce que, si se trata del auxilio de cesantía de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, la entidad pública obligada al

²⁶ Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11).

pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, será sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo.

2.6.1. Del reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente el artículo 9º la Ley 91 de 1989 establece:

«Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales»

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone:

«Artículo 180. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** realizar el correspondiente pago.

Ahora bien, la Corte Constitucional²⁷ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal oficial docente señaló:

«De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a “...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago»

Posteriormente y, con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro Máximo Órgano de Cierre²⁸ concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de los dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

«(...)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley²⁹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso,

²⁷ Sentencia C-486 de 2016

²⁸ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

²⁹ Cita de cita: Artículos 68 y 69 CPACA.

y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011(...)» (Destaca el Despacho).

Además, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que «La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia».

3. CASO CONCRETO

En esa secuencia, se encuentra probado que la señora **MARLENE CASTAÑEDA PALMA** el 26 de junio de 2018 mediante los radicado No. 2018-CES-594640 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva por los

servicios prestados como docente de vinculación nacionalizado, en la I.E.D. RURAL DE SUBIA del municipio de Silvania – Cundinamarca³⁰.

En virtud de dicha solicitud, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 000591 de 20 de mayo de 2019, mediante la cual se le reconoció el pago cesantías parciales³¹ y la Resolución 0003771 de 11 de marzo de 2021, mediante la cual repuso la Resolución No. 000591³².

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el término para determinar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria es de setenta (70) días hábiles, conforme señaló el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación que se relacionó, que corresponde a los quince (15) días hábiles que tenía la Entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago.

Para el caso en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías definitivas	26 de junio de 2018
Término para expedir la resolución (15 días hábiles)	18 de julio de 2018
Término de ejecutoria de la resolución (10 días hábiles Art. 76 de la Ley 1437 de 2011)	2 de agosto de 2018
Término para efectuar el pago (45 días hábiles)	8 de octubre de 2018
Fecha de pago	21 de octubre de 2021

³⁰ Folio 19 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

³¹ Folios 19 a 21 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

³² Folios 23 a 25 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se incurrió por parte de las entidades demandadas, en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que, desde el 9 de octubre de 2018, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 20 de octubre de 2021, día anterior al pago, contravino la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 1106 días.

En ese orden y, teniendo en cuenta que a la señora **MARLENE CASTAÑEDA PALMA**, en calidad de docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, se le reconoció y pagó en forma tardía la cesantía parcial solicitada, tiene derecho a que se le pague un (1) día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago del auxilio pedido.

En consecuencia, lo adeudado debe liquidarse así:

Asignación básica año 2016³³:	\$1.222.094
Salario diario 2016:	\$40.736
Días de mora año 2016:	1106
Sanción moratoria 2016:	\$45.054.532

Lo anterior permite concluir con certeza que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, adeuda a la demandante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, el equivalente de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$45.054.532)** de conformidad con lo expuesto.

Ahora, contrastando lo anterior con la propuesta presentada por la apoderada judicial de la Entidad convocada en la audiencia de conciliación, se encuentra que manifestó que en la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

³³ Folio 8 y 191 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, celebrada el día 29 de marzo de 2022, los miembros del mismo decidieron poner en consideración la siguiente formula conciliatoria:

«FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se tomó 242 días hábiles para efectuar el pago de las cesantías a la docente MARLENE CASTAÑEDA PALMA, siendo que solo contaba con el término de 45 días hábiles para efectuar el mismo, por lo que, se excedió en 197 días hábiles.

El trámite de las cesantías de la docente MARLENE CASTAÑEDA PALMA se efectuó de conformidad con lo establecido en el Decreto 1272 de 2018.

La liquidación de los días calendario de mora se efectuó a partir del día 71 contado a partir de la radicación del recurso de reposición el 29 de mayo de 2019 y hasta el 20 de octubre de 2021.

Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de doscientos ochenta y nueve días calendario de mora hasta el 20 de octubre de 2021, en cabeza de FIDUCIARIA LA PREVISORA, causados a partir del año 2019 y discriminados de la siguiente forma:

Año 2019: 42 días

Año 2020: 137 días

Año 2021: 110 días

De conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 247 días calendario de mora.

La asignación básica aplicable es de \$ 1.222.094, que corresponde al salario de la docente MARLENE CASTAÑEDA PALMA, en el año 2019, año en que inició la mora en el pago de las cesantías.

*El valor total a reconocer por concepto de los **247 días calendario** de mora: **\$10.061.907***

6. Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de \$9.055.716 que corresponde al 90% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$9.055.716, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para

el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.»³⁴.

A su turno, el apoderado judicial de la parte convocante revisado el ofrecimiento hecho por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, expuso:

«En relación a la propuesta allegada para la señora MARLENE CASTAÑEDA PALMA, SE ACEPTA en forma parcial, debido a que la fiduciaria la previsora ofreció un total de 247 días de mora y nuestras pretensiones ascienden a 1109 días, por lo cual solicitamos se eleve la constancia también frente a esta entidad»³⁵.

En ese sentido, es menester resaltar que la sanción moratoria en el reconocimiento y pago de las cesantías es un asunto conciliable, ya que no es una prestación social, sino una penalidad dineraria por el incumplimiento al término estipulado en la Ley 1071 de 2006, es decir, que es un de derecho económico, el cual es incierto y discutible.

Puestas en ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va contra el ordenamiento jurídico, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **MARLENE CASTAÑEDA PALMA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 29 de marzo de 2022.

³⁴ Folios 190 a 191 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

³⁵Folio 210 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0061c4e24e44b91fcb41080ba04ba56ff79f82c5a7bb8ffb5e2a8ebf4c2ce5**

Documento generado en 21/04/2022 09:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00070-00
DEMANDANTE: MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 16 de septiembre de 2021 la señora **MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN CUARTA- («01ActaReparto» de la carpeta *ActuacionJuzgado7ActivoBta*»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP024149 de 24 de octubre de 2020 y RDP028451 de 9 de diciembre de 2020, por medio de los cuales la Entidad demandada determinó que la demandante adeuda a favor del sistema general de pensiones la suma de \$10.041.252.

2.2. El 8 de octubre de 2021 el JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN CUARTA- remitió el presente asunto a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN SEGUNDA- por considerar que carecía de competencia por el factor objetivo en atención a que el asunto no se circunscribe a impuestos, tasas, contribuciones, ni de jurisdicción coactiva («06RemitePorCompetenciaALaSeccionSegunda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7ActivoBta»).

2.3. Remitido el proceso a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondió su conocimiento al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., quien mediante providencia de 3 de febrero de 2022 remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el Municipio de Girardot («11.AutoRemitirJuzgadosAdministrativosGirardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7ActivoBta»).

2.4. El 5 de abril de 2022 el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, y efectuado su reparto le correspondió su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.5. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se advierte que los hechos esbozados en el escrito de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados, entre otras, de manera cronológica. Aunado a que también se prestan para confundirse con fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante, lo cual esta proscrito, por lo que no se satisface el requisito del numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento.

En **segundo lugar**, se observa que la parte actora no remitió de manera **íntegra y legible** la totalidad de los documentos enunciados como anexos y que tiene en su poder, como lo es:

1. «1. Resolución No. 014372 del 2 de diciembre de 1999».
2. «2. Resolución No. 25075 del 31 de octubre de 2000».
3. «3. Resolución No. 000354 del 12 de febrero de 2001».
4. «6. Resolución No. RDP 013852 del 30 de abril de 2014».
5. «14. Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Penal».

Razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2 del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se

requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.

Así también se le requerirá para que allegue la copia de la sentencia de 29 de mayo de 2018, en virtud de la cual se decidió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado frente a la Resolución No. RDP 013852 de 30 de abril de 2014, de conformidad con el historial del expediente No. 25000234200020150376200, visible a folios 104 a 106 del archivo «04Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdtivoBta» del expediente.

Así las cosas, se hace necesario **REQUERIR** a la señora **MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA** para que, por conducto de su apoderado judicial, en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane en debida forma la demanda, de conformidad con las disposiciones en los artículos ya reseñados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señora **MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb82d880adc19298d8bbc4ec65f3163b14f69fc4578206c132764b1d5936e765**

Documento generado en 21/04/2022 09:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00071-00
DEMANDANTE: GONZALO ESCOBAR REYES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **GONZALO ESCOBAR REYES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 8 de abril de 2022 el señor **GONZALO ESCOBAR REYES**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de: el oficio calendado el 14 de diciembre de 2021, un primer oficio de 24 de enero de 2022, un segundo oficio de 24 de enero de 2022, el oficio de 27 de enero de 2022 y del oficio del 4 de febrero de 2022, por medio de los cuales la Entidad demandada adscribió al demandante al programa de profesional de ciencias

del deporte y la educación física de la Universidad de Cundinamarca Extensión Soacha.

2.2. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se evidencia que la demanda carece de fundamentos de derecho de las pretensiones, pues, la parte demandante si bien hace alusión algunos preceptos normativos, también es cierto que no explica el concepto de violación, móvil suficiente para no tener por cumplido el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se requerirá en tal sentido.

En **segundo lugar**, se observa que la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos y que tiene en su poder, como lo es:

i) «Otro Oficio del 24 de enero de 2022, recibido en la misma fecha en el buzón electrónico del demandante, mediante el cual le informó que: “(...), la comunicación de la adscripción a la Facultad de Ciencias del Deportes y Educación Física, extensión Soacha, se hizo con un mes de antelación al inicio de las actividades académicas para el año 2022, fecha de ejecución de sus funciones”».

Razón por la cual, no satisfizo el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con los numerales 1 y 2 del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.

Finalmente, se advierte que junto con la demanda no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados o que pretende demandar, esto es, de los oficios de 14 de diciembre de 2021, un primer oficio de 24 de enero de 2022, un segundo oficio de 24 de enero de 2022, de 27 de enero de 2022 y de 4 de febrero de 2022, al tenor de lo prescrito en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante lo cual se le requerirá al apoderado judicial en tal sentido. Lo anterior resulta indispensable para estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad, si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, se hace necesario **REQUERIR** al señor **GONZALO ESCOBAR REYES** para que, por conducto de su apoderado judicial, en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane en debida forma la demanda, de conformidad con las disposiciones en los artículos ya reseñados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **GONZALO ESCOBAR REYES** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cba4662bfd85ddfd66907f7572c6ab0e92088fd5ad4b062f2d25f294df7efa**
Documento generado en 21/04/2022 09:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>